



Ciudad de México, a **dos de mayo de dos mil diecisiete**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **Quincuagésima Cuarta**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1. 121510000217	<p><i>Se requiere Para los siguientes medicamentos biotecnológicos de referencia, los registros, IPP y marbetes vigentes: HUMIRA (Adalimumab) Solución (Reg. No. 195M2003, Titular: Abbvie Inc.). ENBREL (Etanercept) Solución (Reg. No. 557M99 SSA, Titular: Pfizer, S. A. de C. V.). REMICADE (Infliximab) Solución (Reg. No. 070M2000 SSA, Titular: Janssen-Cilag, S. A. de C. V.). AVASTIN (Bevacizumab) Solución (Reg. No. 097M2005 SSA, Titular: Productos Roche, S.A. de C.V.). HERCEPTIN (Trastuzumab) Solución (Reg. No. 202M2000 SSA, Titular: Productos Roche, S.A. de C.V.). ERBITUX (Cetuximab) Solución (Reg. No. 244M2004 SSA, Titular: Merck, S.A. de C.V.).</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA SEGUNDA ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA</b></p>
2. 1215100080817	<p><i>"...Se solicita la información documental que consigne, evidencie y/o contenga el número de trámite mediante el cual la empresa DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. tramitó la licencia sanitaria 09002020010 que se aprecia en la BASE DE DATOS DE LICENCIAS SANITARIAS DE FABRICAS DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS HOMEOPATICOS HERBOLARIOS que se puede consultar en la liga <a href="http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf">http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf</a>..." (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA</b></p>
3. 1215100081017	<p><i>"...Se solicita la información documental que consigne, evidencie y/o contenga LA FECHA en la que DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. inició el trámite de la licencia sanitaria 09002020010 que se relaciona en la BASE DE DATOS DE LICENCIAS SANITARIAS DE FABRICAS DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS HOMEOPATICOS HERBOLARIOS que se puede consultar en la liga <a href="http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf">http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf</a>..." (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA</b></p>
4. 1215100081117	<p><i>"...Se solicita la información documental que consigne, evidencie y/o contenga las fechas en las que a DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. se le realizaron las visitas de verificación (o equivalentes) durante el trámite de obtención de la licencia sanitaria que se le otorgó y que se relaciona en la BASE DE DATOS DE LICENCIAS SANITARIAS DE FABRICAS DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS HOMEOPATICOS HERBOLARIOS que se puede consultar en la liga <a href="http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf">http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf</a> ..." (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA</b></p>



<p>5. 1215100081217</p>	<p><i>"...Se solicita la versión pública de las actas de las visitas de verificación que se le realizaron a DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. durante el trámite de obtención de la licencia sanitaria que se le otorgó y que se relaciona en la BASE DE DATOS DE LICENCIAS SANITARIAS DE FABRICAS DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS HOMEOPATICOS HERBOLARIOS que se puede consultar en la liga <a href="http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf...">http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf...</a>" (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA</b></p>
<p>6. 1215100081317</p>	<p><i>"...Se solicita la versión pública de los dictámenes que se emitieron y que derivan de las visitas de verificación que se le realizaron a DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. durante el trámite de obtención de la licencia sanitaria que se le otorgó y que se relaciona en la BASE DE DATOS DE LICENCIAS SANITARIAS DE FABRICAS DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS HOMEOPATICOS HERBOLARIOS que se puede consultar en la liga <a href="http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf...">http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf...</a>" (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA</b></p>
<p>7. 1215100081517</p>	<p><i>"...Se solicita la versión pública de las respuestas que dio DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. en contestación a las prevenciones que se le realizaron durante el trámite de obtención de la licencia sanitaria que se le otorgó a dicha empresa y que se relaciona en la BASE DE DATOS DE LICENCIAS SANITARIAS DE FABRICAS DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS HOMEOPATICOS HERBOLARIOS que se puede consultar en la liga <a href="http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf...">http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf...</a>" (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA</b></p>
<p>8. 1215100081617</p>	<p><i>"...Se solicita la información documental que consigne y/o evidencie que DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. pagó el trámite mediante el cual obtuvo la licencia sanitaria que se relaciona en la BASE DE DATOS DE LICENCIAS SANITARIAS DE FABRICAS DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS HOMEOPATICOS HERBOLARIOS que se puede consultar en la liga <a href="http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf...">http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf ...</a>" (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA</b></p>
<p>9. 1215100081717</p>	<p><i>"...Se solicita la versión pública de toda la información contenida en el expediente mediante el cual a DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. se le otorgó la licencia sanitaria que se relaciona en la BASE DE DATOS DE LICENCIAS SANITARIAS DE FABRICAS DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS HOMEOPATICOS HERBOLARIOS que se puede consultar en la liga <a href="http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf...">http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf...</a>" (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA</b></p>



<p>10. 1215100082017</p>	<p><i>“...Se solicita el aviso de responsable sanitario (completo incluyendo todos sus anexos) de DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. que esta empresa tenía vigente en el año 2014...” (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA</b></p>
<p>11. 1215100161517</p>	<p><i>“...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DEL FORMATO CON QUE EL QUE FUE SOLICITADO EL REGISTRO SANITARIO NO FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA (INCLUYENDO ANEXOS) DEL REGISTRO SANITARIO 1566C2016...” (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA</b></p>
<p>12. 1215100161617</p>	<p><i>“...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL FORMATO DE PAGO APLICABLE A LA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO NO. 1566C2016...” (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA</b></p>
<p>13. 1215100161717</p>	<p><i>“...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA COMPLETA (INCLUYE TODOS LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS) CORRESPONDIENTE AL REGISTRO SANITARIO NO. 1566C2016...” (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA</b></p>
<p>14. 1215100166417</p>	<p><i>“...Por medio de la presente solicito 1.- Copia Simple del registro número 1061E2016 referente a DIALIZADOR CAPILAR PARA HEMODIALISIS bajo el nombre de HEMODIALIZADOR NEPHROBILE de la empresa denomina GRUPO COMERCIAL NEPHROBILE, S.A. DE C.V. 2. Que me digan cuantos registros sanitarios tiene la empresa denominada GRUPO COMERCIAL NEPHROBILE, S.A. DE C.V. 3. Que me proporcionen copia simple de los registros sanitarios a nombre de GRUPO COMERCIAL NEPHROBILE, S.A. DE C.V....” (Sic)</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA</b></p>
<p>15. 1215100177317</p>	<p><i>“...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me proporcione copia del dictamen emitido por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos y/o por el Comité de Moléculas Nuevas en la reunión llevada a cabo en este año,</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA</b></p>



	<i>respecto de la solicitud por parte de AMGEN MÉXICO, S.A. DE C.V., del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB..." (Sic)</i>	
16. 1215100184517	<i>"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DEL FORMATO CON QUE EL QUE FUE SOLICITADO EL REGISTRO SANITARIO NO. 1566C2016, EN DONDE SE INDIQUE EL ACUERDO DE EQUIVALENCIA QUE CORRESPONDIÓ A DICHA SOLICITUD DE REGISTRO..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA
17. 1215100188317	<i>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "BEVACIZUMAB" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "BEVACIZUMAB" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."</i>	CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA
18. 1215100231617	<i>"...Solicito atentamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) un listado con todas las solicitudes de registro sanitario recibidas durante los años 2015, 2016 y 2017 de medicamentos que contengan el principio activo "Metilfenidato". Favor de incluir la siguiente información en el listado: Razón Social del Solicitante, Número de Ingreso, Fecha de Ingreso y Estatus Actual del trámite. Favor de incluir las solicitudes que aún se encuentran en proceso de evaluación, y no sólo las que ya han sido aprobadas..."</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
19. 1215100231717	<i>"...Solicito atentamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) un listado con todas las solicitudes de registro sanitario recibidas durante los años 2015, 2016 y 2017 de medicamentos que contengan el principio activo "Metilfenidato", en las concentraciones 18mg, 27mg, 36mg y 54mg. Favor de incluir la siguiente información en el listado: Razón Social del Solicitante, Número de Ingreso, Fecha de Ingreso y Estatus Actual del trámite. Favor de incluir las solicitudes que aún se encuentran en proceso de evaluación, y no sólo las que ya han sido aprobadas..."</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA



<p>20. 1215100231917</p>	<p><b>"...Solicito atentamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) un listado con todas las solicitudes de registro sanitario recibidas durante los años 2016 y 2017 de medicamentos que contengan el principio activo "Deferasirox". Favor de incluir la siguiente información en el listado: Razón Social del Solicitante, Número de Ingreso, Fecha de Ingreso y Estatus Actual del trámite. Favor de incluir las solicitudes que aún se encuentran en proceso de evaluación, y no sólo las que ya han sido aprobadas..." (Sic)</b></p>	<p><b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b></p>
<p>21. 1215100233417</p>	<p><b>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V. para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité ..." (Sic)</b></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA</b></p>
<p>22. 1215100233517</p>	<p><b>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de QUINTILES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; QUINTILES LABORATORIES LTD; QUINTILES TRANSNATIONAL INC.; QUINTILES INC.; QUINTILES; o de cualquier otra que contenga el nombre de QUINTILES, para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..."</b></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA</b></p>
<p>23. 1215100234917</p>	<p><b>"...PRIMERO.- Se solicita a esa H. Unidad de Enlace para que en términos del artículo 43 de la Ley, requiera a las diversas comisiones integrantes de la Comisión Federal Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios ("COFEPRIS"), información respecto de cualquier solicitud de registro sanitario u oficio de reconocimiento para cualquier clase de medicamento o insumo médico, que contenga entre sus ingredientes una o más de las siguientes sustancias activas, (i) dimetilfumarato; (ii) dimethyl fumarate; (iii) monometil fumarato; (iv) fumarato monometil; (v) mono- Methyl</b></p>	<p><b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b></p>



	<p><b>fumarate; y/o (vi) una combinación de cualquiera de las sustancias antes enlistadas, presentada durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2009 al 10 de marzo de 2017. La petición antes referida incluye que se me proporcione por escrito, la información respectiva a: a) Fechas en que las solicitudes antes referidas fueron presentadas b) Clasificación del medicamento bajo la cual fueron ingresadas las solicitudes (por ejemplo como medicamento genérico, como medicamento innovador, entre otras). c) Combinación fija del medicamento, en caso de existir. d) Lista de otras sustancias activas que componen el/los medicamento(s). e) Nombre de la persona física o moral bajo el cual se ingresó la solicitud. f) Número de folio bajo el cual ingresó la solicitud. g) Confirmación respecto de si alguna de las solicitudes presentadas, han sido aprobadas o en su caso, que estatus se encuentran las mismas. h) Confirmación respecto de si alguna de las solicitudes presentadas, han sido desechadas o negadas. i) Confirmación respecto de si a alguna de las solicitudes presentadas, se han acompañado datos clínicos o preclínicos distintos a datos de bioequivalencia. De ser el caso de que la Comisión hubiera aprobado cualquiera de las solicitudes presentadas, solicitamos se proporcione, copia de la Información para Prescribir del medicamento aprobado así como copia del reporte de valoración de dicho procedimiento. SEGUNDO.- Se solicita a esa H. Unidad de Enlace para que en términos del artículo 43 de la Ley, requiera a las diversas áreas integrantes de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a efecto de que proporcionen información en el sentido de ¿Si algún solicitante de registro sanitario u oficio de reconocimiento para cualquier clase de medicamento que contenga entre sus ingredientes una o más de las siguientes sustancias activas, (i) dimetilfumarato, dimethyl fumarate; (iii) monometil fumarato; (iv) fumarato monometil; (v) monomethyl fumarate; y/o (vi) una combinación de cualquiera de las sustancias antes enlistadas, se ha desistido de su solicitud?. En caso afirmativo, solicitamos información respectiva a: (i) ¿Fecha en la cual tuvo lugar el desistimiento; y (ii) ¿Motivo por el cual se solicitó dicho desistimiento?. Adicional a lo anterior, las peticiones contenidas en los numerales "Primero" y "Segundo" incluyen que se me proporcione por escrito la información requerida o respuesta por parte de las distintas comisiones que conforman la COFEPRIS, así como copia certificada a mi costa de la documentación correspondiente a la solicitud respectiva, lo anterior con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento..." (Sic)</b></p>	
<p><b>24. 1215100237017</b></p>	<p><b>"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.1992. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el</b></p>	<p><b>CONFIRMAR LA VERSIÓN</b></p>



	<i>principio activo DICLOFENACO SÓDICO...</i>	<b>PÚBLICA</b>
25. 1215100244017	<i>"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de trámite, b) la fecha en la que se ingresó el trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó dicho trámite..."</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
26. 1215100244117	<i>"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todos los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que se presentaron durante el año 2014. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de cada trámite, b) la fecha en la que se ingresó cada trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó cada trámite. d) el estatus en el que se encuentra dicho trámite (se otorgó el registro, se negó el registro o sigue en proceso). ..."</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
27. 1215100244417	<i>"...Se solicitan las Circulares G-0019/09, Criterio ratificado en la G-0067/11), donde se comunica que la COFEPRIS prohíbe la importación, distribución, donación y comercialización en territorio nacional del cigarrillo Electrónico, clasificado en esta fracción arancelaria, derivado de que por su diseño, apariencia y uso, simula la acción de fumar y promueve el uso del tabaco(Art. 16 fracc. VI de la "Ley General para el Control del Tabaco", DOF 30/V/2008)..."</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
28. 1215100244517	<i>"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todos los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que se presentaron para lo que va del año 2017. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de cada trámite, b) la fecha en la que se ingresó cada trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó cada trámite. d) el estatus en el que se encuentra dicho trámite (se otorgó el registro, se negó el registro o sigue en proceso)..."</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
29. 1215100244617	<i>"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todos los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que fueron RECHAZADOS durante el año 2014. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de cada trámite, b) la fecha en la que se ingresó cada trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó cada trámite..."</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>



<p>30. 1215100244717</p>	<p><i>“...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todos los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que fueron RECHAZADOS durante el año 2015. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de cada trámite, b) la fecha en la que se ingresó cada trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó cada trámite...”</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b></p>
<p>31. 1215100244817</p>	<p><i>“...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todos los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que fueron RECHAZADOS durante el año 2016. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de cada trámite, b) la fecha en la que se ingresó cada trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó cada trámite...”</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b></p>
<p>32. 1215100245017</p>	<p><i>“...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa “CELECOXIB” con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa “CELECOXIB” y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...”</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b></p>
<p>33. 1215100245417</p>	<p><i>“...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de las solicitudes de registro sanitario, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2016 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta...”</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA RESERVA PARCIAL E INEXISTENCIA</b></p>
<p>34. 1215100245517</p>	<p><i>“...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de los registros sanitarios ya otorgados para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL, precisando su número y fecha de cada registro sanitario otorgado, así como la denominación genérica, las indicaciones terapéuticas para las cuales se otorgaron dichos registros sanitarios, forma farmacéutica, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones y</i></p>	<p><b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b></p>



	<i>nombre del titular, desde el 1 de enero de 2016 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta...</i>	
35. 1215100245617	<i>"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "AVANAFIL", durante los últimos 6 años..."</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
36. 1215100245717	<i>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "AVANAFIL", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..."</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
37. 1215100245817	<i>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "AVANAFIL", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso,</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>



	<i>los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ..."</i>	
38. 1215100245917	<i>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "AVANAFIL"...."</i>	<b>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</b>
39.-1215100246017	<i>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "AVANAFIL" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "AVANAFIL" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."(Sic)</i>	<b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b>
40.1215100246217	<i>"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BRINZOLAMIDA", durante los últimos 6 años...."(Sic)</i>	<b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b>
41.1215100246317	<i>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "BRINZOLAMIDA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..."(Sic)</i>	<b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b>
42.1215100246417	<i>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "BRINZOLAMIDA", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor</i>	<b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b>



	<p><b>referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..."(Sic)</b></p>	
<p><b>43.1215100246517</b></p>	<p><b>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "BRINZOLAMIDA"....."(Sic)</b></p>	<p><b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b></p>
<p><b>44.1215100246617</b></p>	<p><b>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "BRINZOLAMIDA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa</b></p>	<p><b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b></p>

	<b>"BRINZOLAMIDA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."(Sic)</b>	
45.1215100247017	<b>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "BUDESONIDA"....."(Sic)</b>	<b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b>
46.1215100247117	<b>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "BUDESONIDA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "BUDESONIDA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."(Sic)</b>	<b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b>
47.1215100247317	<b>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "BUPROPION", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..."(Sic)</b>	<b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b>
48.1215100247517	<b>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "BUPROPION"....."(Sic)</b>	<b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b>
49.1215100247617	<b>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "BUPROPION" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra</b>	<b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b>



	<i>Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "BUPROPION" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años....."(Sic)</i>	
50.1215100248217	<i>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "CABAZITAXEL", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto...."(Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
51.1215100248417	<i>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "CABAZITAXEL"....."(Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
52.1215100248517	<i>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "CABAZITAXEL" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "CABAZITAXEL" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..."(Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA



53.1215100248817	<p><i>"...Por medio de la presente solicito información para conocer si existe algún protocolo de investigación en proceso de aprobación o análisis para el principio activo denominado DARUNAVIR....."(Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
54.1215100261817	<p><i>"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "CICLOSENIDA", durante los últimos 6 años..."(Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
55.1215100261917	<p><i>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "CICLOSENIDA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..."(Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
56.1215100262017	<p><i>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "CICLOSENIDA", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto...Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
57.1215100262117	<p><i>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de CELLTRION, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."(Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
58.1215100262217	<p><i>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución</i></p>	SE CONFIRMA



	<p><i>Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de CELLTRION, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité....”(Sic)</i></p>	<p>LA INEXISTENCIA</p>
59.1215100269817	<p><i>“...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa "Farmatalam de México", S. de R.L. de C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...”(Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
60.1215100280617	<p><i>“...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...”(Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
61.1215100280717	<p><i>“...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...”(Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
62.1215100280817	<p><i>“...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...”(Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
63.1215100291217	<p><i>“...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "DENOZUMAB" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "DENOZUMAB" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>

<p>64.1215100314717</p>	<p><b>legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."(Sic)</b>                  "...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el número de identificación de los registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos que usen el principio activo o biofármaco "ADALIMUMAB", a partir del 01 de enero de 2017 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como el nombre o denominación social de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados..."(Sic)</p>	<p><b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b></p>
<p>65.1215100330817</p>	<p>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "FOSFOMICINA-VITAMINA C" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "FOSFOMICINA-VITAMINA C" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años....."(Sic)</p>	<p><b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b></p>
<p>66.1215100336517</p>	<p>"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa "Farmatam de México", S. de R.L. de C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..."(Sic)</p>	<p><b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b></p>
<p>67.1215100337017</p>	<p>"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa ASESORÍA Y DIRECCIÓN MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..."(Sic)</p>	<p><b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b></p>
<p>68.1215100339417</p>	<p>"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..."(Sic)</p>	<p><b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b></p>



<p>69.1215100356017</p>	<p><i>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de CELLTRION, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."(Sic)</i></p>	<p><b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b></p>
<p>70.1215100356117</p>	<p><i>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "GEFITINIB", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..."(Sic)</i></p>	<p><b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b></p>
<p>71.1215100356217</p>	<p><i>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "GEFITINIB", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia</i></p>	<p><b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b></p>



	<i>respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..."(Sic)</i>	
72.1215100356417	<i>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "GEFITINIB"...."(Sic)</i>	<b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b>
73.1215100356617	<i>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "GEFITINIB" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "GEFITINIB" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."(Sic)</i>	<b>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</b>
74.1215100166717	<i>"¿Cuál ha sido la participación del CCAYAC en la resolución del caso Teva-Rimsa? Es decir, ¿qué pruebas ha realizado? y ¿qué presupuesto se ha invertido en eso?" (Sic)</i>	<b>ALEGATOS DEL RRA 2175/17</b>
75.1215100179017	<i>"... ¿Qué acciones ha realizado el Centro de Excelencia desde que se instauro?"... (Sic)</i>	<b>ALEGATOS DEL RRA 2176/17</b>
76.1215100219817	<i>"... ¿Qué es el Centro de Excelencia de la Cofepris?..." (sic)</i>	<b>ALEGATOS DEL RRA 2182/17</b>

## RESULTANDO

### Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100000217:

1.- En fecha **02 de enero de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100000217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se requiere Para los siguientes medicamentos biotecnológicos de referencia, los registros, IPP y marbetes vigentes: HUMIRA (Adalimumab) Solución (Reg. No. 195M2003, Titular: Abbvie Inc.). ENBREL (Etanercept) Solución (Reg. No. 557M99 SSA, Titular: Pfizer, S. A. de C. V.). REMICADE (Infliximab) Solución (Reg. No. 070M2000 SSA, Titular: Janssen-Cilag, S. A. de C. V.). AVASTIN (Bevacizumab) Solución (Reg. No. 097M2005 SSA, Titular: Productos Roche, S.A. de C.V.). HERCEPTIN (Trastuzumab) Solución (Reg. No. 202M2000 SSA, Titular: Productos Roche, S.A. de C.V.). ERBITUX (Cetuximab) Solución (Reg. No. 244M2004 SSA, Titular: Merck, S.A. de C.V.)..." (Sic)***

2.- En fecha **20 de diciembre de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **OCGJC/UDE/7414/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/02/OR/01821/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...Después de haber realizado el análisis del contenido de su solicitud, esta Comisión de Autorización Sanitaria le informa que, al haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que se cuenta, se advirtió la localización de la documental con las características señaladas, dando un total de 400 (cuatrocientas) fojas útiles.***

***No obstante, se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derecho un total de 400 (cuatrocientas) fojas útiles, para iniciar la reproducción, testado, y fotocopiado de la información peticionada, en su versión pública, toda vez que contiene información con características técnico-científico-industrial, consideradas como CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113. Fracc. II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **400 (cuatrocientas) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

#### **Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100080817:**

1.- En fecha **18 de enero de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100080817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Se solicita la información documental que consigne, evidencie y/o contenga el número de trámite mediante el cual la empresa DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. tramitó la licencia sanitaria 09002020010 que se aprecia en la BASE DE DATOS DE LICENCIAS SANITARIAS DE FABRICAS DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS HOMEOPATICOS HERBOLARIOS que se puede consultar en la liga <http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf...>" (Sic)*

2.- En fecha **19 de enero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0698/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/ORJ/02771/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado la documental solicitada, con un total de 06 (seis) fojas útiles simples.*

*Por lo anterior se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derecho un total de 06 (seis) fojas útiles, para iniciar la reproducción de la versión pública, toda vez que contiene información como Datos Personales, con fundamento en el artículo 113. Fracc. I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **06 (seis) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

### **Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 121500081017:**

1.- En fecha **18 de enero de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **121500081017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita la información documental que consigne, evidencie y/o contenga LA FECHA en la que DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. inició el trámite de la licencia sanitaria 09002020010 que se relaciona en la BASE DE DATOS DE LICENCIAS SANITARIAS DE FABRICAS DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS HOMEOPATICOS HERBOLARIOS que se puede consultar en la liga <http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf>..."***  
**(Sic)**

2.- En fecha **19 de enero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0700/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de

Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/OR/02772/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado la documental solicitada, con un total de 06 (seis) fojas útiles simples.*

*Por lo anterior se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derecho un total de 06 (seis) fojas útiles, para iniciar la reproducción de la versión pública, toda vez que contiene información como Datos Personales, con fundamento en el artículo 113. Fracc. I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **06 (seis) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

## Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100081117:

1.- En fecha **18 de enero de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100081117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Se solicita la información documental que consigne, evidencie y/o contenga las fechas en las que a DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. se le realizaron las visitas de verificación (o equivalentes) durante el trámite de obtención de la licencia sanitaria que se le otorgó y que se relaciona en la BASE DE DATOS DE LICENCIAS SANITARIAS DE FABRICAS DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS HOMEOPATICOS HERBOLARIOS que se puede consultar en la liga <http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf> ..."** (Sic)

2.- En fecha **19 de enero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0701/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/OR/02773/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado la documental solicitada, con un total de 32 (Treinta y dos) fojas útiles simples.*

*Por lo anterior se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derecho un total de 32 (treinta y dos) fojas útiles, para iniciar la reproducción de la versión pública, toda vez que contiene información como Datos Personales, con fundamento en el artículo 113. Fracc. I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Publicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..."* (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **32 (treinta y dos) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en

la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

### **Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100081217:**

1.- En fecha **18 de enero de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100081217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Se solicita la versión pública de las actas de las visitas de verificación que se le realizaron a DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. durante el trámite de obtención de la licencia sanitaria que se le otorgó y que se relaciona en la BASE DE DATOS DE LICENCIAS SANITARIAS DE FABRICAS DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS HOMEOPATICOS HERBOLARIOS que se puede consultar en la liga <http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf>..."*  
*" (Sic)*

2.- En fecha **19 de enero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0702/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/OR/02777/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado la documental solicitada, con un total de 31 (Treinta y uno) fojas útiles simples.*

*Por lo anterior se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derecho un total de 31 (Treinta y uno) fojas útiles, para iniciar la reproducción de la versión pública, toda vez que contiene información como Datos Personales, con fundamento en el artículo 113. Fracc. I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **31 (Treinta y uno) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

#### **Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100081317:**

1.- En fecha **18 de enero de 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100081317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Se solicita la versión pública de los dictámenes que se emitieron y que derivan de las visitas de verificación que se le realizaron a DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. durante el trámite de obtención de la licencia sanitaria que se le otorgó y que se relaciona en la BASE DE DATOS DE LICENCIAS SANITARIAS DE FABRICAS DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS HOMEOPÁTICOS HERBOLARIOS que se puede consultar en la liga <http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf...>” (Sic)**

2.- En fecha **19 de enero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0703/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/OR/02779/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado la documental solicitada, con un total de 07 (siete) fojas útiles simples.*

*Por lo anterior se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derecho un total de 07 (siete) fojas útiles, para iniciar la reproducción de la versión pública, toda vez que contiene información como Datos Personales, con fundamento en el artículo 113. Fracc. I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **07 (siete) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

## Punto 07 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100081517:

1.- En fecha **18 de enero de 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100081517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Se solicita la versión pública de las respuestas que dio DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. en contestación a las prevenciones que se le realizaron durante el trámite de obtención de la licencia sanitaria que se le otorgó a dicha empresa y que se relaciona en la BASE DE DATOS DE LICENCIAS SANITARIAS DE FABRICAS DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS HOMEOPATICOS HERBOLARIOS que se puede consultar en la liga <http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf...>” (Sic)**

2.- En fecha **19 de enero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0705/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/OR/02780/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado la documental solicitada, con un total de 106 (ciento seis) fojas útiles simples.*

*Por lo anterior se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derecho un total de 106 (ciento seis) fojas útiles, para iniciar la reproducción de la versión pública, toda vez que contiene información como Datos Personales, con fundamento en el artículo 113. Fracc. I y II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **106 (ciento seis) fojas útiles**. Es importante precisar que la

información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

#### **Punto 08 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100081617:**

1.- En fecha **18 de enero de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100081617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Se solicita la información documental que consigne y/o evidencie que DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. pagó el trámite mediante el cual obtuvo la licencia sanitaria que se relaciona en la BASE DE DATOS DE LICENCIAS SANITARIAS DE FABRICAS DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS HOMEOPATICOS HERBOLARIOS que se puede consultar en la liga <http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf> ..."* (Sic)

2.- En fecha **19 de enero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0705/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/OR/02781/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado la documental solicitada, con un total de 01 (uno) fojas útiles simples.*

*Por lo anterior se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derecho un total de 01 (uno) fojas útiles, para iniciar la reproducción de la versión pública, toda vez que contiene información como Datos Personales, con fundamento en el artículo 113. Fracc. I y II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **01 (uno) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

#### **Punto 09 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100081717:**

1.- En fecha **18 de enero de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100081717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita la versión pública de toda la información contenida en el expediente mediante el cual a DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. se le otorgó la licencia sanitaria que se relaciona en la BASE DE DATOS DE LICENCIAS SANITARIAS DE FABRICAS DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS HOMEOPÁTICOS HERBOLARIOS que se puede consultar en la liga <http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/FABRICAS%20DE%20MEDICAMENTOS.pdf...>" (Sic)***

2.- En fecha **19 de enero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios,

mediante oficio número **CGJC/UDE/0707/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

**3.-** En fecha **28 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/OR/02782/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado la documental solicitada, con un total de 285 (doscientos ochenta y cinco) fojas útiles simples.*

*Por lo anterior se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derecho un total de 285 (doscientos ochenta y cinco) fojas útiles, para iniciar la reproducción de la versión pública, toda vez que contiene información como Datos Personales, con fundamento en el artículo 113. Fracc. I y II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)*

**4.-** De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **285 (doscientos ochenta y cinco) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

**5.-** En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

**Punto 10 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100082017:**

1.- En fecha **18 de enero de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100082017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita el aviso de responsable sanitario (completo incluyendo todos sus anexos) de DLP Pharmaceutical México, S.A. de C.V. que esta empresa tenía vigente en el año 2014..." (Sic)***

2.- En fecha **19 de enero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0710/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **21 de febrero de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/OR/02579/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, después de haber realizado el análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo como resultado la documental solicitada, con un total de 03 (tres) fojas útiles simples.*

*Por lo anterior se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derecho un total de 03 (tres) fojas útiles, para iniciar la reproducción de la versión pública, toda vez que contiene información como Datos Personales, con fundamento en el artículo 113. Fracc. I y II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **03 (tres) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos;

a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

### **Punto 11 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100161517:**

1.- En fecha **16 de febrero de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100161517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DEL FORMATO CON QUE EL QUE FUE SOLICITADO EL REGISTRO SANITARIO NO FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA (INCLUYENDO ANEXOS) DEL REGISTRO SANITARIO 1566C2016..." (Sic)***

2.- En fecha **21 de febrero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01552/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de marzo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/2814/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...Por lo anterior y con la finalidad de encontrar la expresión documental esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se ponen a disposición del peticionario 13 fojas útiles correspondientes a la versión pública de la copia simple y completa del formato con que fue solicitado el registro sanitario 1566C2016, en términos de los artículos 113 Fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de datos personales..." (Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **13 (trece) fojas útiles**. Es importante precisar que la información

testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

### **Punto 12 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100161617:**

1.- En fecha **16 de febrero de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100161617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DEL FORMATO DE PAGO APLICABLE A LA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO NO. 1566C2016..." (Sic)***

2.- En fecha **21 de febrero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01553/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de marzo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/2815/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Por lo anterior y con la finalidad de encontrar la expresión documental esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se ponen a disposición del peticionario de información 01 foja útil correspondiente a la versión pública de la copia simple del fomento de pago aplicable a la solicitud de registro sanitario No. 1566C2016, en términos de los artículos 113 Fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la*

*Administración Pública Federal, toda vez que se testó datos personales así como información con carácter de confidencial por tratarse secretos industriales...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **01 (uno) foja útil**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

### **Punto 13 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100161717:**

1.- En fecha **16 de febrero de 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100161717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA COMPLETA (INCLUYE TODOS LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS) CORRESPONDIENTE AL REGISTRO SANITARIO NO. 1566C2016...” (Sic)**

2.- En fecha **21 de febrero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01554/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/5264/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...Por lo anterior y con la finalidad de encontrar la expresión documental esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se pone a disposición del peticionario de información **196 fojas útiles** correspondiente a la versión pública completa correspondiente al Registro Sanitario No. 1566C2016, en términos de los artículos 113 Fracción I y II, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial; artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó datos personales así como información con carácter de confidencial por tratarse de secretos industriales y datos personales...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **196 (ciento noventa y seis) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

#### **Punto 14 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100166417:**

1.- En fecha **21 de febrero de 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100166417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Por medio de la presente solicito 1.- Copia Simple del registro número 1061E2016 referente a DIALIZADOR CAPILAR PARA HEMODIALISIS bajo el nombre de HEMODIALIZADOR NEPHROBILE de la empresa denomina GRUPO COMERCIAL NEPHROBILE, S.A. DE C.V. 2. Que me digan cuantos registros sanitarios tiene la empresa denominada GRUPO COMERCIAL NEPHROBILE, S.A. DE C.V. 3. Que me**

**proporcionen copia simple de los registros sanitarios a nombre de GRUPO COMERCIAL NEPHROBILE, S.A. DE C.V...." (Sic)**

2.- En fecha **22 de febrero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01604/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **03 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3126/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...Derivado de lo anterior y del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de Acceso a la Información Pública, esta unidad administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, por lo que siendo en este sentido se anexa al presente **03 (tres) fojas útiles** correspondiente a la versión pública del registro sanitario 1061E2016, lo anterior a efecto de ponerse a disposición del peticionario, previo pago de derecho en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos así como en los artículos 98 fracción III, artículos 113 Fracción I,II y 118 y 145 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se testaran datos personales por tratarse de información confidencial de interés articular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada*

*Ahora bien por lo que concierne a los registros otorgados a favor de la Razón Social antes referida respecto del año 2017 así como de la información referida en los puntos 2-3 de la solicitud que nos ocupa, **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos.*

*Por último no omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 22 de febrero del 2016 al 22 de febrero de 2017 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/13 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente.*

**CRITERIO09/13**

*"...PERIODO DE BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiera la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **03 (TRES) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. De lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 Y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

#### **Punto 15 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100177317:**

1.- En fecha **24 de febrero de 2017** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100177317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me proporcione copia del dictamen emitido por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos y/o por el Comité de Moléculas Nuevas en la reunión llevada a cabo en este año, respecto de la solicitud por parte de AMGEN MÉXICO, S.A. DE C.V., del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB..." (Sic)***



2.- En fecha **27 de febrero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01733/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4283/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual se advirtió lo siguiente:*

no.	no de solicitud	principio activo	razón social	tipo de reunión	resolución
1	163300EL480079	ADALIMUMAB	amgen México SA DE CV	ordinaria	insuficiente
2	1633000EL480159	ADALIMUMAB	amgen México SA DE CV	seguimiento	información suficiente para reunión con el comité de moléculas nuevas

*Ahora bien, se anexa a la presente la versión pública constante de ocho fojas útiles, correspondientes al oficio numero CAS/1/OR/9539/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, emitido por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos y que está relacionado con las solicitudes de opinión técnica de la sustancia denominada "Adalimumab", con números de entrada 163300EL480079, 163300EL480090, 163300EL460061 Y 163300EL460066, ingresadas por la sociedad denominada "Amagen de México" SA DE CV., para ponerse a disposición del peticionario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia de los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de secretos industriales.*

*Ahora bien, respecto a "copia del dictamen emitido por el Comité de Moléculas Nuevas de la reunión llevada a cabo en este año, respecto de la solicitud por parte de MAGEN MÉXICO, SA DE CV., del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB..." NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de*

*Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:*

*“PERIODO DE BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada...”. (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **08 (ocho) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. De lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

### **Punto 16 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100184517:**

1.- En fecha **27 de febrero de 2017** se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100184517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:



**“...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DEL FORMATO CON QUE EL QUE FUE SOLICITADO EL REGISTRO SANITARIO NO. 1566C2016, EN DONDE SE INDIQUE EL ACUERDO DE EQUIVALENCIA QUE CORRESPONDIÓ A DICHA SOLICITUD DE REGISTRO...” (Sic)**

2.- En fecha **28 de febrero de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01816/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de marzo de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3114/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...Derivado de lo anterior y del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la Información Pública, esta unidad administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, por lo que siendo en este sentido se anexa al presente **13 fojas útiles** correspondiente a la versión pública respecto del “formato con que el que fue solicitado el registro sanitario no. 1566C2016, lo anterior para ponerse a disposición del peticionario, previo pago de derechos en términos de los dispuesto en la Ley Federal de Derechos asico como en los artículos 98 fracción III, 113 Fracción I, 118 Y 145 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que se testaran datos personales por tratarse de información confidencial de interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada...”*  
**(Sic)**

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **13 (trece) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

### **Punto 17 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100188317:**

1.- En fecha **01 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100188317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

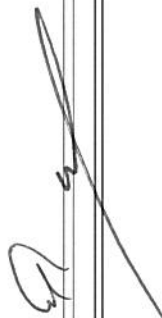
***"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "BEVACIZUMAB" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "BEVACIZUMAB" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."***

2.- En fecha **02 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01866/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/04645/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizo la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de oficios de declaratorias de protección de datos, respecto de la sustancia y en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte como resultado la localización de 01(uno) oficio contante de 11 (once) fojas útiles.***

***Por lo anterior se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derechos un total de 11 (once) fojas útiles de la VERSION PUBLICA, en virtud de contener datos de carácter técnico-industrial, considerados como CONFIDENCIALES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, Fracc. II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la***



*Propiedad Industrial, así como 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como lo señalado en el CRITERIO0013-13 emitido por el pleno del INA..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **11 (once) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 18 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100231617:**

1.- En fecha **10 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100231617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito atentamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) un listado con todas las solicitudes de registro sanitario recibidas durante los años 2015, 2016 y 2017 de medicamentos que contengan el principio activo "Metilfenidato". Favor de incluir la siguiente información en el listado: Razón Social del Solicitante, Número de Ingreso, Fecha de Ingreso y Estatus Actual del trámite. Favor de incluir las solicitudes que aún se encuentran en proceso de evaluación, y no sólo las que ya han sido aprobadas..."***

2.- En fecha **15 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02325/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/03/OR/05052/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia solicitudes de registros sanitarios que se hayan recibido respecto de la sustancia y en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte como resultado **INEXISTENCIA** la información requerida.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 19 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100231717:**

1.- En fecha **10 de marzo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100231717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*“...Solicito atentamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) un listado con todas las solicitudes de registro sanitario recibidas durante los años 2015, 2016 y 2017 de medicamentos que contengan el principio activo “Metilfenidato”, en las concentraciones 18mg, 27mg, 36mg y 54mg. Favor de incluir la siguiente información en el listado: Razón Social del Solicitante, Número de Ingreso, Fecha de Ingreso y Estatus Actual del trámite. Favor de incluir las solicitudes que aún se encuentran en proceso de evaluación, y no sólo las que ya han sido aprobadas...”*

2.- En fecha **15 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02326/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/03/OR/05056/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia solicitudes de registros sanitarios que se hayan recibido respecto de la sustancia y en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte como resultado **INEXISTENCIA** la información requerida.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

### **Punto 20 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100231917:**

1.- En fecha **10 de marzo de 2017** se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100231917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Solicito atentamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) un listado con todas las solicitudes de registro sanitario recibidas**

**durante los años 2016 y 2017 de medicamentos que contengan el principio activo "Deferasirox". Favor de incluir la siguiente información en el listado: Razón Social del Solicitante, Número de Ingreso, Fecha de Ingreso y Estatus Actual del trámite. Favor de incluir las solicitudes que aún se encuentran en proceso de evaluación, y no sólo las que ya han sido aprobadas..." (Sic)**

2.- En fecha **15 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02328/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número, **CAS/03/OR/05057/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia solicitudes de registros sanitarios que se hayan recibido respecto de la sustancia y en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte como resultado **INEXISTENCIA** la información requerida.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

## Punto 21 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100233417:

1.- En fecha **10 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100233417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V. para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité ..."*  
 (Sic)

2.- En fecha **13 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2343/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4174/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual se advirtió lo siguiente:*

no.	no de solicitud	principio activo	razón social	tipo de reunión	resolución
1	143300EL480144	ADALIMUMAB	Laboratorios pisa s.a de cv	ordinaria	insuficiente

*Finalmente se anexa a la presente la versión publica constante de tres fojas útiles, correspondientes a la respuesta que emitió el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos relacionada con la solicitud de la opinión técnica de la sustancia denominada Adalimumab con numero de entrada 143300EL480144 ingresada por la sociedad denominada laboratorios pisa sa de cv., para ponerse a disposición del peticionario lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica 82 y 85 de la Ley de la Propiedad*

Industrial y en concordancia de los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de secretos industriales..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **03 (tres) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

### **Punto 22 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100233517:**

1.- En fecha **10 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100233517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de QUINTILES MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; QUINTILES LABORATORIES LTD; QUINTILES TRANSNATIONAL INC.; QUINTILES INC.; QUINTILES; o de cualquier otra que contenga el nombre de QUINTILES, para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..."***

2.- En fecha **13 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2344/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera

contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4173/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual se advirtió lo siguiente:*

no.	no de solicitud	principio activo	razón social	tipo de reunión	resolución
1	143300EL480115	ADALIMUMAB	QUINTILES MÉXICO S. DE RL DE CV	ordinaria	SIN REUNION

*Finalmente se anexa a la presente la versión publica constante de tres fojas útiles, correspondientes a la respuesta que emitió el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos relacionada con la solicitud de la opinión técnica de la sustancia denominada Adalimumab con numero de entrara 143300EL480115 ingresada por la sociedad denominada QUINTILES MÉXICO S. DE RL DE CV, para ponerse a disposición del peticionario lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia de los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Publicas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de secretos industriales..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **07 (siete) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

### **Punto 23 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100234917:**

1.- En fecha **10 de marzo de 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100234917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...PRIMERO.- Se solicita a esa H. Unidad de Enlace para que en términos del artículo 43 de la Ley, requiera a las diversas comisiones integrantes de la Comisión Federal Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios ("COFEPRIS"), información respecto de cualquier solicitud de registro sanitario u oficio de reconocimiento para cualquier clase de medicamento o insumo médico, que contenga entre sus ingredientes una o más de las siguientes sustancias activas, (i) dimetilfumarato; (ii) dimethyl fumarate; (iii) monometil fumarato; (iv) fumarato monometil; (v) mono- Methyl fumarate; y/o (vi) una combinación de cualquiera de las sustancias antes enlistadas, presentada durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2009 al 10 de marzo de 2017. La petición antes referida incluye que se me proporcione por escrito, la información respectiva a: a) Fechas en que las solicitudes antes referidas fueron presentadas b) Clasificación del medicamento bajo la cual fueron ingresadas las solicitudes (por ejemplo como medicamento genérico, como medicamento innovador, entre otras). c) Combinación fija del medicamento, en caso de existir. d) Lista de otras sustancias activas que componen el/los medicamento(s). e) Nombre de la persona física o moral bajo el cual se ingresó la solicitud. f) Número de folio bajo el cual ingresó la solicitud. g) Confirmación respecto de si alguna de las solicitudes presentadas, han sido aprobadas o en su caso, que estatus se encuentran las mismas. h) Confirmación respecto de si alguna de las solicitudes presentadas, han sido desechadas o negadas. i) Confirmación respecto de si a alguna de las solicitudes presentadas, se han acompañado datos clínicos o preclínicos distintos a datos de bioequivalencia. De ser el caso de que la Comisión hubiera aprobado cualquiera de las solicitudes presentadas, solicitamos se proporcione, copia de la Información para Prescribir del medicamento aprobado así como copia del reporte de valoración de dicho procedimiento. SEGUNDO.- Se solicita a esa H. Unidad de Enlace para que en términos del artículo 43 de la Ley, requiera a las diversas áreas integrantes de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a efecto de que proporcionen información en el sentido de ¿Si algún solicitante de registro sanitario u oficio de reconocimiento para cualquier clase de medicamento que contenga entre sus ingredientes una o más de las siguientes sustancias activas, (i) dimetilfumarato, dimethyl fumarate; (iii) monometil fumarato; (iv) fumarato monometil; (v) monomethyl fumarate; y/o (vi) una combinación de cualquiera de las sustancias antes enlistadas, se ha desistido de su solicitud?. En caso afirmativo, solicitamos información respectiva a: (i) ¿Fecha en la cual tuvo lugar el desistimiento; y (ii) ¿Motivo por el cual se solicitó dicho desistimiento?. Adicional a lo anterior, las peticiones contenidas en los numerales "Primero" y "Segundo" incluyen que se me proporcione por escrito la información requerida o respuesta por parte de las distintas comisiones que conforman la COFEPRIS,**

**así como copia certificada a mi costa de la documentación correspondiente a la solicitud respectiva, lo anterior con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento..." (Sic)**

2.- En fecha **15 de marzo de 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2360/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Farmacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4788/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materia; a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "...información respecto de cualquier solicitur de registro sanitario u oficio de reconocimiento para cualquier clase de medicamento o insumo médico, que contenga entre sus ingredientes una o mas de las siguientes sustancias activas, I) dimetifumarato, II) dimethyl fumarate, III) monometil fumarato, IV) fumarato monometil V) monomethyl fumarate y/o VI) una combinación de cualquiera de las sustancias antes enlistadas, presentada durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2009 al 10 de marzo de 2017. Así como de "...información en el sentido de ¿si algún solicitante de registro sanitario u oficio de reconocimiento para cualquier clase de medicamento que contenga entre sus ingredientes una o más de las siguientes sustancias activas I) dimetifumarato dimerhyl fumarale, II) monometil fumarato, III) fumarato monometil IV) monomethyl fumarate y/o una combinación de cualquiera de las sustancias antes enlistadas se ha desistido de su solicitud?. En caso afirmativo, solicitamos información respectiva a I) ¿fecha en la cual tuvo lugar el desistimiento y II) ¿motivo por el cual se solicitó*

*dicho desistimiento? De la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO: 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 24 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100237017:**

1.- En fecha **10 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100237017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Versión Pública del Oficio del IMPI con Folio-IMPI: DDP.2016.1992. de acuerdo a la consulta intergubernamental de COFEPRIS-IMPI con fundamento en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en donde se establezca que no se violan los derechos patentarios en un medicamento con el principio activo DICLOFENACO SÓDICO..."***

2.- En fecha **14 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2439/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/4110/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta de la cual se anexa al presente 16 (dieciséis) fojas útiles, correspondiente a la versión pública del oficio DDP.216.1992, emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, relacionado con la sustancia “diclofenaco sódico” lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y en concordancia de los artículos 7, 8 y 9 de los lineamientos para la elaboración de versiones públicas por parte de las dependencias y entidades de la administración pública federal, toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de secretos industriales...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **16 (dieciséis) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

#### **Punto 25 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100244017:**

1.- En fecha **13 de marzo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100244017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*“...Se solicita a la COFEPRIS la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de trámite, b) la fecha en la que se ingresó el trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó dicho trámite...”*

2.- En fecha **14 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2494/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/3540/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registros sanitarios de condón femenino clave 060.308.0277 que actualmente se encuentran en proceso de evaluación. La información se solicita de tal forma que contenga: a) el número de trámite, b) la fecha en la que se ingresó el trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó dicho trámite...: Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en*

*correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 26 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100244117:**

1.- En fecha **13 de marzo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100244117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todos los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que se presentaron durante el año 2014. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de cada trámite, b) la fecha en la que se ingresó cada trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó cada trámite. d) el estatus en el que se encuentra dicho trámite (se otorgó el registro, se negó el registro o sigue en proceso). ...”**

2.- En fecha **14 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2495/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/3539/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...De lo anterior es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Administración Sanitaria quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registros sanitarios de condón femenino clave 060.308.0277 que se presentaron durante el año 2014. La información se solicita de tal forma que contenga: a) el número de cada trámite, b) la fecha en la que se ingresó cada trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó dicho trámite d)el estatus en el que se encuentra dicho trámite (se otorgó el registro, se negó o sigue en proceso)..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

**4.-** De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este

Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 27 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100244417:**

1.- En fecha **13 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100244417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicitan las Circulares G-0019/09, Criterio ratificado en la G-0067/11), donde se comunica que la COFEPRIS prohíbe la importación, distribución, donación y comercialización en territorio nacional del cigarrillo Electrónico, clasificado en esta fracción arancelaria, derivado de que por su diseño, apariencia y uso, simula la acción de fumar y promueve el uso del tabaco(Art. 16 fracc. VI de la "Ley General para el Control del Tabaco", DOF 30/V/2008)..."***

2.- En fecha **05 de abril de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3792/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril de 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través de su Comisionado Lic. Álvaro Israel Perez Vega, mediante oficio número **COS/1/UD/000190/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...En atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio 15/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.***

***No obstante lo anterior y en aras de favorecer el principio de máxima publicidad, se entrega el comunicado de prensa 94/2012 de fecha 24 de octubre de 2012 emitido por esta Comisión Federal..." (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Operación Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 28 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100244517:**

1.- En fecha **13 de marzo de 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100244517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todos los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que se presentaron para lo que va del año 2017. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de cada trámite, b) la fecha en la que se ingresó cada trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó cada trámite. d) el estatus en el que se encuentra dicho trámite (se otorgó el registro, se negó el registro o sigue en proceso)...”***

2.- En fecha **14 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2499/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/3541/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***“...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con***

lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registros sanitarios de condón femenino clave 060.308.0277 que se presentaron durante el año 2017. La información se solicita de tal forma que contenga: a) el número de cada trámite, b) la fecha en la que se ingresó cada trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó dicho trámite d) el estatus en el que se encuentra dicho trámite (se otorgó el registro, se negó o sigue en proceso)...: Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la

información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 29 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100244617:**

1.- En fecha **13 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100244617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todos los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que fueron RECHAZADOS durante el año 2014. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de cada trámite, b) la fecha en la que se ingresó cada trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó cada trámite..."***

2.- En fecha **17 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2500/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4987/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:***

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el***

**artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...Información documental de la naturaleza que se que consigne, evidencie y/o contenga todos los trámites para la obtención de registros sanitarios de condón femenino clave 060.308.0227 que fueron RECHAZADOS durante el año 2014...: Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta , **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 30 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100244717:**

1.- En fecha **13 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100244717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

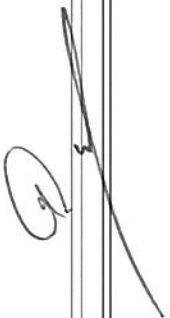
***"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todos los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que fueron RECHAZADOS durante el año 2015. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de cada trámite, b) la fecha en la que se ingresó cada trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó cada trámite..."***

2.- En fecha **17 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2501/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4988/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:***

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)***



**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

***1. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...Información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todos los trámites para obtención de registros sanitarios de condón femenino clave 060.308.0227 que fueron RECHAAZADOS durante el año 2015...: Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

**Punto 31 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100244817:**

1.- En fecha **13 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100244817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Cofepris la información documental de la naturaleza que sea que consigne, evidencie y/o contenga todos los trámites para la obtención de registro sanitario de condón femenino clave 060.308.0227 que fueron RECHAZADOS durante el año 2016. La información se solicita de tal forma que contenga: a) El número de cada***

**trámite, b) la fecha en la que se ingresó cada trámite, c) el nombre de la empresa o interesado que presentó cada trámite..."**

**2.-** En fecha **17 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2502/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

**3.-** En fecha **26 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud, mediante oficio número **CAS/3/OR/4989/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...información documental de la naturaleza que se consigne, evidencie y/o contenga todos los trámites para la obtención de registros sanitarios de condón femenino clave 060.308.0227 que fueron **RECHAZADOS** durante el año 2016..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal*

de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta , **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 32 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100245017:**

1.- En fecha **13 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100245017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "CELECOXIB" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "CELECOXIB" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."***

2.- En fecha **14 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2504/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/3542/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos y bases de datos con los que cuenta de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto

es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### Punto 33 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100245417:

1.- En fecha **13 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100245417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de las solicitudes de registro sanitario, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2016 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." (sic)***

2.- En fecha **17 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2508/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CASI/3/OR/5139/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...del análisis del al expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública le informó que esta Unidad Administrativa realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:***

no	no de solicitud	denominación genérica	razón social	fecha de recepción	estatus
4	16300404D0008	TADALAFIL	accord farma SA de CV	30 de mayo de 2016	EN EVALUACIÓN



5	163300101B004 7	TADALAFIL	DEGORT'S CHEMICAL SA DE CV	12 DE JULIO DE 206	SUB INDICE JUICIO DE AMPARO 1583/2016 JUZGADO 16 DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIV A DE LA CDMX
---	--------------------	-----------	----------------------------------	-----------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Respecto a la solicitud de registro número 16300404D0008 esta Unidad Administrativa NO puede proporcionar la información relativa a las mismas, toda vez que al encontrarse en evolución las solicitudes de registro sanitario en comento, se encuentra sujetas a un proceso deliberativo de los servidores públicos, por lo tanto hasta que no sea adoptado una decisión definitiva dicha información NO podrá ser pública.*

*De esta manera la información contenida de las citadas solicitudes, es de carácter RESERVADO, toda vez que la documentación presentada a fin de obtener la expedición de los correspondientes registros sanitarios, se encuentran en Proceso de Evaluación (dictamen) por parte de esta Autoridad Sanitaria a los cuales aún no ha concluido, por lo tanto no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tener establece los siguiente:*

**Ley Federal De Transparencia y Acceso A La Información Pública**

*"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."*

*En correlación con lo anterior también resulta aplicable por analogía al caso en concreto, el numeral Vigésimo Noveno de los "Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", el cual a la letra establece lo siguiente:*

**LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.**

*"Vigésimo Noveno - Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.*

*En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.*

*También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."*

*Por los términos anteriormente expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar la siguiente prueba de daño:*

#### **Prueba de daño**

*El **daño presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley tan es así que los procedimientos se encuentran en proceso de evaluación, esto es, aún se encuentran en proceso deliberativo por parte de esta Comisión de Autorización Sanitaria.*

*El **daño probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentran sujetas a los elementos de prueba o en su caso el desahogo de las prevenciones realizadas por esta Autoridad Sanitaria al peticionario, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley General de Salud. Lo cual, puede llegar a obstaculizar el procedimiento administrativo de expedición de los registros sanitarios en comento, debido a que estas solicitudes se encuentran relacionadas con procedimientos deliberativos de los servidores públicos, dichas solicitudes integran elementos probatorios que permiten a esta Autoridad comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.*

*El **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos, prerrogativa consagrada en el artículo 6 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también las morales, En este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades, por mandato expreso de la ley, toda vez que la información al ser considerada como reservada no es factible de ser difundida siendo en este caso la información solicitada, la cual únicamente pueden acceder aquellos quienes demuestren, fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto.*

*Dicho lo anterior se colige que en caso de proporcionar datos relacionados con las solicitudes de registro sanitario en comento se estaría violando lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en este orden de ideas resulta preciso señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla por lo tanto su divulgación lesionaría el interés que protege.*

*Motivo por el cual se reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 2 años, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en los artículos 97 último párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 2 dos años de reserva, no se omite señalar que se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.*

*Finalmente, en lo que corresponde sobre la existencia de solicitudes de registro sanitario en el año 2017 a la fecha con el principio activo denominado TADALAFIL, de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, a "...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de las solicitudes de registro sanitario, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2016 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic).. Se advierte que dicha información es de **Carácter Parcialmente Reservado**. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso administrativo de emisión del Registro Sanitario por lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la solicitud en comento se encuentra en *Proceso de Evaluación* por parte de esta Autoridad Sanitaria, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la

finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 110 fracción VIII y 113 fracción I, de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 34 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100245517:**

1.- En fecha **13 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100245517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de los registros sanitarios ya otorgados para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL, precisando su número y fecha de cada registro sanitario otorgado, así como la denominación genérica, las indicaciones terapéuticas para las cuales se otorgaron dichos registros sanitarios, forma farmacéutica, indicación terapéutica, vías y dosis de administración, presentaciones y nombre del titular, desde el 1 de enero de 2016 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..."***

2.- En fecha **17 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2509/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/5112/2017** dio contestación de la siguiente manera:

***"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:***

**"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).**

**"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

**I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).**

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...los registros sanitarios ya otorgados para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa TADALAFIL, (...) desde el 1 de enero de 2015 v hasta la fecha de respuesta de la presente consulta...: Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

**4.-** De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**5.-** En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

## Punto 35 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100245617:

1.- En fecha **13 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100245617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "AVANAFIL", durante los últimos 6 años..."***

2.- En fecha **02 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02510/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/3903/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).***

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO se advirtió resultado alguno** sobre los “...De todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica “AVANAFIL” durante los últimos 6 años...: Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

**Punto 36 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100245717:**

1.- En fecha **13 de marzo de 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100245717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa “AVANAFIL”, que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...”***

2.- En fecha **02 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02511/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de

Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/3904/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...De todas las solicitudes del registro sanitarios de medicamentos con la sustancia activa "AVANAFIL" que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 37 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100245817:**

1.- En fecha **13 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100245817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "AVANAFIL", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto***

**Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ..."**

2.- En fecha **02 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02512/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/3905/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...De todos los informes rendidos por el instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en respuesta a todos y cada uno de los*

*procedimientos de solicitud de registros sanitarios relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "AVANAFIL" que se hayan emitido en los últimos 6 años..": Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta , **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

### **Punto 38 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100245917:**

1.- En fecha **13 de marzo de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100245917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "AVANAFIL"...."***

2.- En fecha **02 de marzo de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02513/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de abril de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/3906/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).***

***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre los "...e todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registros sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "AVANAFIL"..." Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

**4.-** De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este

Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### **Punto 39 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100246017:**

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100246017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "AVANAFIL" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "AVANAFIL" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."(Sic)***

2.- En fecha **02 de Marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04039/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **31 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/8318/17** dio contestación de la siguiente manera:

***"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del***



Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

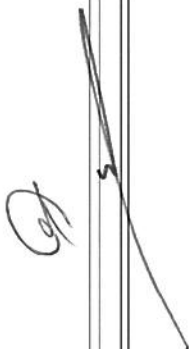
"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre "... oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "AVANAFIL" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."** por lo anterior, se colige que dicha información es **inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente



**Punto 40 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100246217:**

1.- En fecha **13 de abril del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **121510024621**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BRINZOLAMIDA", durante los últimos 6 años...."(Sic)***

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2516/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/4992/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No** se advirtió resultado alguno sobre "... solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por parte de CELLTRION, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias,*

*de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...” por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 41 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100246317:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la “*Plataforma Nacional de Transparencia*”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100246317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa “BRINZOLAMIDA”, que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...”(Sic)***

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2517/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/4993/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre "... solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "BRINZOLAMIDA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años ..."** por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

**Punto 42 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100246417:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100246417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "BRINZOLAMIDA", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..."(Sic)*

2.- En fecha **17 de Marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2518/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/4994/17** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre**"... **Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "BRINZOLAMIDA..." por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...."** (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

**Punto 43 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100246517:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100246517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "BRINZOLAMIDA"....."(Sic)***

2.- En fecha **17 de Marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2519/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/4995/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno** sobre **”... oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa ”BRINZOLAMIDA...”** por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 44 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100246617:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100246617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa ”BRINZOLAMIDA” con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a**

**la sustancia activa "BRINZOLAMIDA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."(Sic)**

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2520/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/5013/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre "... Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "BRINZOLAMIDA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "BRINZOLAMIDA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." por lo anterior,***

se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 45 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100247017:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100247017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa “BUDESONIDA”.....”(Sic)**

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2524/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/5018/17** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre "... oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "BUDESONIDA..."** por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

**Punto 46 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100247117:**

1.- En fecha **17 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100247117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "BUDESONIDA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "BUDESONIDA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...."(Sic)*

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2525/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/5014/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de*

esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre "... 1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "BUDESONIDA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "BUDESONIDA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años ..."** por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

**Punto 47 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100247317:**

1.- En fecha **17 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100247317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "BUPROPION", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años....."(Sic)***

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02527/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3912/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre "... todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "BUPROPION", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años ..."** por lo anterior, se colige que dicha información es **inexistente**,*

*lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 48 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100247517:**

1.- En fecha **17 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100247517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "BUPROPION"....."(Sic)***

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02529/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3914/17** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre “... todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa “BUPROPION...”** por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de

este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

**Punto 49 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100247617:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100247617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

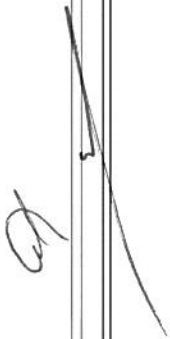
*"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "BUPROPION" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "BUPROPION" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años....."(Sic)*

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2530/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3916/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*



"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre "... 1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "BUPROPION" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "BUPROPION" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años ..."** por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 50 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100248217:**

1.- En fecha **17 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100248217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*“...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa “CABAZITAXEL”, que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: “Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto....”(Sic)*

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2536/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/5130/17** dio contestación de la siguiente manera:

*“...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado en el periodo de tiempo señalado por el peticionario en el párrafo que antecede, a efecto de localizar la expresión Documental requerida en relación a la existencia de informes medidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionado con los medicamentos con la sustancia activa “Cabazitaxel” en los últimos 6 años. Tal y como lo refiere el peticionario, de la cual no se advirtió como resultado la inexistencia de la información.*

*Lo anterior con fundamento Artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la

información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

**Punto 51 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100248417:**

1.- En fecha **17 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100248417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "CABAZITAXEL"....."(Sic)***

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2538/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/5131/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a lo solicitado en el periodo de tiempo señalado por el peticionario en el párrafo que antecede, a efecto de localizar la expresión Documental requerida en relación a si esta Dependencia ha negado solicitudes de registro sanitario con la relación a medicamentos con la sustancia activa "Cabazitaxel" en los últimos 6 años. Tal y como lo refiere el peticionario, de la cual no se advirtió como resultado la inexistencia de la información.*

*Lo anterior con fundamento Artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el**



**particular.**” Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 52 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100248517:**

1.- En fecha **17 de marzo del 2017**, se recibió a través de la “*Plataforma Nacional de Transparencia*”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100248517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa “CABAZITAXEL” con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa “CABAZITAXEL” y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ...”(Sic)***

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2539/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **28 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/5132/17** dio contestación de la siguiente manera:

***“...De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta***

*esta Unidad Administrativa, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto "...si con relación a la sustancia activa "Cabazitaxel" y/o los medicamentos que la contengan, la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios a través de su área competente realizo alguna declaratoria de protección de datos en términos o con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con America del Norte (...) y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento Artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."*  
**(Sic)**

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 53 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100248817:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100248817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Por medio de la presente solicito información para conocer si existe algún protocolo de investigación en proceso de aprobación o análisis para el principio activo denominado DARUNAVIR....."(Sic)**

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02542/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera

contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/05135/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta correspondiente a la información en relación cualquier protocolo de investigación en proceso de aprobación o análisis, a efecto de localizar la Expresión Documental requerida, respecto de medicamentos que contengan el principio activo denominado DARUNAVIR, se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por los miembros del Pleno del INAI..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 54 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100261817:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100261817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "CICLOSENIDA", durante los últimos 6 años...."(Sic)*



2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2672/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/3543/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

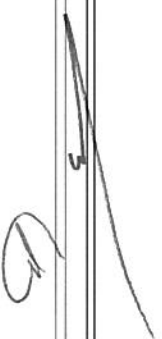
*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente +Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno de la información requerida por lo que se colige que dicha información es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este



Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 55 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100261917:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100261917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "CICLOSENIDA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años....."(Sic)***

2.- En fecha **17 de abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2673/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3544/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y*

XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno de la información requerida por lo que se colige que dicha información es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 56 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100262017:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100262017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "CICLOSENIDA", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento**

**de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto...Sic)**

2.- En fecha **16 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2674/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3545/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No** se advirtió resultado alguno de la información requerida por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos

con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 57 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100262117:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la “*Plataforma Nacional de Transparencia*”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100262117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa “CICLOSENIDA”.....”(Sic)***

2.- En fecha **16 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2675/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **26 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3546/17** dio contestación de la siguiente manera:

***“...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:***

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno de la información requerida por lo que se colige que dicha información es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### Punto 58 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100262217:

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100262217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "CICLOSENIDA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "CICLOSENIDA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años....."(Sic)**

**2.-** En fecha **16 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2676/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

**3.-** En fecha **26 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3547/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No** se advirtió resultado alguno de la información requerida por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 59 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100269817:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100269817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa "Farmatalam de México", S. de R.L. de C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..."(Sic)***

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2754/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **12 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/3611/17** dio contestación de la siguiente manera:

***"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad***

Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre "... se me informe si la empresa "Farmatalam de México", S. de R.L. de C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes..."** por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

**Punto 60 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100280617:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100280617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..."(Sic)***

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2882/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **11 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4136/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No** se advirtió resultado alguno sobre **"...solicito se me informe si la empresa FARMACIAS***

**ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...” por lo anterior, se colige que dicha información es *inexistente*, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....” (Sic)**

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 61 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100280717:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100280717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...”(Sic)**

2.- En fecha **22 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2883/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **11 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3JOR/4137/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre "... solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes..."** por lo anterior, se colige que dicha información es **inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

**Punto 62 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100280817:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100280817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..."(Sic)***

2.- En fecha **22 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2885/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **11 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/4138/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre “...solicito se me informe si la empresa FARMACIAS ESPECIALIZADAS DE MEXICO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...”** por lo anterior, se colige que dicha información es **inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos....” (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 63 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100291217:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100291217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***“...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa “DENOZUMAB” con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa “DENOZUMAB” y/o los medicamentos que la contengan,***

**con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."(Sic)**

2.- En fecha **28 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2928/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/4969/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre "... todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "DENOZUMAB" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "DENOZUMAB" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."** por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley*

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

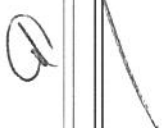
5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 64 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100314717:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100314717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el número de identificación de los registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos que usen el principio activo o biofármaco "ADALIMUMAB", a partir del 01 de enero de 2017 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como el nombre o denominación social de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados..."(Sic)***

2.- En fecha **27 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3282/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.



3.- En fecha **28 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/5140/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre "... número de identificación de los registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos que usen el principio activo o biofármaco "ADALIMUMAB", a partir del 01 de enero de 2017 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como el nombre o denominación social de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados..."** por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la

información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 65 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100330817:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100330817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "FOSFOMICINA-VITAMINA C" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "FOSFOMICINA-VITAMINA C" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años....."(Sic)***

2.- En fecha **03 de abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3469/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4965/17** dio contestación de la siguiente manera:

***"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:***

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre "... los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "FOSFOMICINA-VITAMINA C" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "FOSFOMICINA-VITAMINA C" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)**

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

**Punto 66 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100336517:**

1.- En fecha **30 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100336517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa "Farmatalam de México", S. de R.L. de C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..."(Sic)***

2.- En fecha **03 de abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3530/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4121/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre “... solicito se me informe si la empresa “Farmatam de México”, S. de R.L. de C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes...” por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular.”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

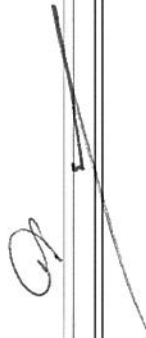
5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 67 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100337017:**

1.- En fecha **30 de marzo del 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100337017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**“...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa ASESORÍA Y DIRECCIÓN MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos....”(Sic)**

2.- En fecha **03 de abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3535/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera



contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4519/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

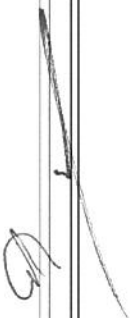
*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre "...si la empresa ASESORÍA Y DIRECCIÓN MARZAM S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..."** por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la



información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

**Punto 68 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100339417:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100339417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..."(Sic)***

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3567/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4126/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre "... Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa FARMACIA ESPECIALIZADA S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos ..."** por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### Punto 69 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100356017:

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100356017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

**"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "GEFITINIB", durante los últimos 6 años..."(Sic)**

2.- En fecha **05 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3743/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4963/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente +Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...**" (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto

es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

**Punto 70 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100356117:**

1.- En fecha **04 de abril del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100356117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "GEFITINIB", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..."(Sic)*

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3744/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4964/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*

3  
CFA

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno sobre "... versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "GEFITINIB", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..."** por lo anterior, se colige que dicha información es **inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 71 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100356217:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100356217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "GEFITINIB", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de***

**acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante..."(Sic)**

2.- En fecha 17 de marzo del 2017, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/04039/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 25 de Abril del 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, CAS/3/UR/4966/17 dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*

*"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno** sobre respecto de la información solicitada por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 71 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100356217:**

1.- En fecha **04 de abril del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100356217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "GEFITINIB", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de***

***inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante...”(Sic)***

2.- En fecha **05 de abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3745/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/4966/17** dio contestación de la siguiente manera:

*“...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic).*

*“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

*I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).*

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No** se*

*advirtió resultado alguno, respecto de la información solicitada por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

#### **Punto 72 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100356417:**

1.- En fecha **04 de abril del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100356417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "GEFITINIB"....."(Sic)***

2.- En fecha **05 de abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3747/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/4967/17** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno**, respecto de la información solicitada. Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de

este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

**Punto 73 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100356617:**

1.- En fecha **13 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100356617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

***"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "GEFITINIB" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios haya emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "GEFITINIB" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..."(Sic)***

2.- En fecha **17 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3749/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de Abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través del Titular de la Un Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/4968/17** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual, **No se advirtió resultado alguno de la información requerida por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular."** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

#### Punto 74 de la Orden del Día.-ALEGATOS DEL RRA 2175/17:

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

Número de solicitud 1215100166717

"¿Cuál ha sido la participación del CCAYAC en la resolución del caso Teva-Rimsa? Es decir, ¿qué pruebas ha realizado? y ¿qué presupuesto se ha invertido en eso?" (Sic)

Modalidad de entrega de información: PNT

SEGUNDO.- Inconforme con la respuesta, el peticionario presentó recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, recayéndole el número de expediente **RRA 2175/17**, en el que se inconformó respecto de la respuesta a su solicitud y formuló puntos petitorios conforme a lo siguiente:

**RESPUESTA EN LA PLATAFORMA:** "...Negativa por ser Reservada por 5 años. Daño: Por medio del presente, le adjunto la respuesta recaída a la presente solicitud de información, la cual no omito manifestarle fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la (CUADRAGESIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA), del Comité de Transparencia de esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en fecha (03 DE ABRIL de 2017). Derivado de que la Unidad Administrativa correspondiente declaró como **RESERVADA** la información, toda vez que se encuentra en **procedimiento administrativo consistente en una denuncia sanitaria**, lo anterior de conformidad con el artículo 110 Fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta al presente el oficio emitido por la unidad administrativa correspondiente..." (**énfasis añadido**).

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "...De acuerdo con el documento presentado por la misma Cofepris, ya se determinó que se levantara la medida precautoria de aseguramiento de los medicamentos y materias primas identificados, por lo que no debe existir ninguna reserva de ley para la entrega de la información, dado que ya no hay ningún daño probable o daño específico en presentar las pruebas que sustenten dicha liberación..." (**énfasis añadido**).

En relación a **¿Cuál ha sido la participación del CCAYAC en la resolución del caso Teva-Rimsa?** Se informa que:

Cabe señalar que en relación al requerimiento enunciado, los terceros son personas autorizadas por la Comisión Control Analítico y Ampliación de Cobertura, para apoyar a la autoridad en el control y vigilancia sanitarios a través de la realización de diversas pruebas analíticas, actos de muestreo y/o de verificación o para realizar estudios de bioequivalencia y/o biodisponibilidad, en términos del artículo 16 fracciones II y III del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la autoridad administrativa en la realización de diversos estudios tales como el solicitado por parte de la Comisión de Operación Sanitaria en mención, es decir, en esencia se trata de auxiliares de la autoridad en el cumplimiento de sus atribuciones de control sanitario, tal como lo determina el artículo 2, fracción XII, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y 210, 213 y 214 del Reglamento de Insumos para la Salud, los cuales se refieren textualmente:

#### **"Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.**

**ARTÍCULO 2o.** Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

[...]

**XII.** Tercero autorizado, a la persona autorizada por la Secretaría para emitir dictámenes respecto del cumplimiento de requisitos establecidos por la propia Secretaría o en las normas correspondientes o para realizar estudios, para efectos de trámites o autorizaciones sanitarias." (sic)

#### **Reglamento de Insumos para la Salud**

**Terceros Autorizados**  
**Capítulo único**

**ARTÍCULO 210.** La Secretaría publicará periódicamente convocatorias para la autorización de los terceros a que se refiere el artículo 391 bis de la Ley, los que podrán ser personas físicas o morales.

Asimismo, la Secretaría formará comités técnicos integrados por expertos en los campos específicos, representantes de cámaras y asociaciones y, en su caso, de la entidad de acreditación, que tendrán como propósito conocer técnicamente de las solicitudes para el otorgamiento de autorizaciones de terceros.

[...]

**Artículo 213.** Los Terceros Autorizados deberán:

- I. Ajustarse a la normatividad aplicable a los actos o hechos en que intervengan;
- II. Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones en materia de competencia económica;
- III. Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse cuando existan;
- IV. Informar de manera inmediata a la Secretaría de cualquier irregularidad en su relación con los clientes, el desempeño de sus funciones o incumplimientos identificados en los procesos que evalúa;
- V. Proporcionar a la Secretaría informes sobre los dictámenes y recomendaciones técnicas que expida;
- VI. Informar periódicamente a la Secretaría sobre los servicios que preste;
- VII. Asistir a la Secretaría en casos de emergencia, y
- VIII. Permitir la verificación de sus actividades y facilitar a la Secretaría el libre acceso a sus instalaciones, así como proporcionar la información que le sea requerida.

[...]

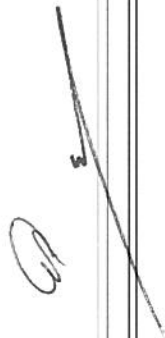
**Artículo 214.** El resultado de las pruebas que realicen los Terceros Autorizados se hará constar en un dictamen que será firmado, bajo su responsabilidad, por la persona facultada para hacerlo. Dichos dictámenes tendrán validez ante la Secretaría conforme a las funciones que le hayan sido autorizadas al tercero.

a.- En este contexto, la participación de la CCAYAC, consistió en la recepción y evaluación del estudio dictaminado por terceros autorizados, esto es las pruebas de laboratorio que en párrafos continuos se enuncian a los medicamentos motivo del procedimiento administrativo federal de verificación actualmente en curso, el cual se envió a la Comisión de Operación Sanitaria de la Cofepris, de conformidad al artículo 391 de la Ley General de Salud, que establece expresamente la figura de los terceros autorizados, el cual indica:

### **“Ley General de Salud.**

**Artículo 391 bis.-** La Secretaría de Salud podrá expedir certificados, autorizaciones o cualquier otro documento, con base en la información, comprobación de hechos o recomendaciones técnicas que proporcionen terceros autorizados, de conformidad con lo siguiente:

- I. El procedimiento para la autorización de terceros tendrá por objeto el aseguramiento de la capacidad técnica y la probidad de estos agentes;
- II. Las autorizaciones de los terceros se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y señalarán expresamente las materias para las que se otorgan;



*III. Los dictámenes de los terceros tendrán el carácter de documentos auxiliares del control sanitario, pero además tendrán validez general en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;*

*IV. Los terceros autorizados serán responsables solidarios con los titulares de las autorizaciones o certificados que se expidan con base en sus dictámenes y recomendaciones, del cumplimiento de las disposiciones sanitarias, durante el tiempo y con las modalidades que establezcan las disposiciones reglamentarias de esta ley, y*

*V. La Secretaría de Salud podrá reconocer centros de investigación y organizaciones nacionales e internacionales del área de la salud, que podrán fungir como terceros autorizados para los efectos de este artículo." (sic)*

Cabe destacar que en el caso de la Secretaría de Salud, la Ley General de Salud establece expresamente la figura de los terceros autorizados, de conformidad con lo establecido por el artículo 391 de la misma.

La información que forma parte del estudio solicitado por la Comisión de Operación Sanitaria de la Cofepris, para sustentar sus determinaciones en el procedimiento administrativo de verificación sanitaria con número de orden y acta 16-MF-3314-05074-MV correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, tiene el carácter de reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, considerando que dicho procedimiento aún no concluye; lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indica textualmente:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;" (sic)*

**b.-** Con relación a la pregunta consistente en "**¿qué pruebas ha realizado?**", con base en el principio de máxima publicidad se informa de manera enunciativa que las pruebas de laboratorio efectuadas son las siguientes:

- Descripción
- Identidad
- Uniformidad de dosis o contenido
- Disolución
- Valoración
- Esterilidad
- Endotoxinas

Aunado a lo anterior, se reitera que proporcionar información adicional, esto es, la expresión documental de las pruebas realizadas y sus resultados es reservada por un periodo de cinco años o



hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, considerando que dicho procedimiento aún no concluye; lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en mención.

c.- Con relación a la pregunta consistente en “¿qué presupuesto se ha invertido en eso?”, se informa que efectuada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta unidad administrativa, se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Comisión de Operación Sanitaria, se manifiesta que de la búsqueda exhaustiva de la información esta es igual a cero, toda vez que **NO SE EROGÓ PRESUPUESTO ALGUNO.**

Conforme a lo anterior, contamos con “0” (cero) registros, de la información solicitada:

Por lo anterior, es aplicable al caso presente la interpretación vertida en el CRITERIO 18/2013, sustentado por el Pleno del IFAI que a la letra dice:

*“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.” (sic)*

d.- Ahora bien la hoy recurrente manifiesta en su Recurso que “De acuerdo con el documento presentado por la misma Cofepris, ya se determinó que se levantara la medida precautoria de aseguramiento de los medicamentos y materias primas identificados, por lo que no debe existir ninguna reserva de ley para la entrega de la información, dado que ya no hay ningún daño probable o daño específico en presentar las pruebas que sustenten dicha liberación...”, los elementos que presenta la hoy recurrente amplía su solicitud aportando nuevos contenidos de la Cofepris, como lo es el levantamiento de medidas precautorias, datos adicionales a los de la presentación original.

e.- El motivo del recurso de la hoy recurrente, carece entonces de materia, puesto que lo hace consistir no en la repuesta que es categórica al declarar **LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN**, sino en elementos adicionales que **NO** cambiaría el sentido de la respuesta que esta Cofepris brindó a la hoy recurrente, como lo es la referencia a información de diarios o notas de prensa, en la cual según la hoy recurrente se hace referencia a datos provenientes del expediente administrativo y en los cuales sustenta su requerimiento de información.

El recurso promovido debe ser desde luego desechado, puesto que no se inconforma respecto de la respuesta generada a su solicitud, sino que por el contrario señala “nuevos elementos”, que según ésta coartan su derecho a la información, lo cual resulta evidente que no lo es, puesto que la



respuesta contenida en el oficio **COS/1/UE/127/2017**, de fecha 24 de marzo de 2017, determina claramente el carácter de la información solicitada.

Conforme a lo anterior, se desprende claramente que el recurso se coloca en la hipótesis contenida en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

**"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*
- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."** (énfasis añadido)

Como se puede apreciar, aun y cuando esta Cofepris ha sustentado la reserva de la información solicitada por la hoy recurrente, la misma sustenta su recurso de revisión no en la respuesta de reserva, sino en nuevos contenidos adicionales, como lo es su apreciación de que han cesado los motivos de reserva, **que esta toma como motivo para interponer el recurso de revisión que se contesta.**

En tal virtud y en razón de que esta Comisión Federal ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el **desecho** del recurso, de conformidad con el artículo 162, fracción IV, del mismo ordenamiento.

**CUARTO.-** Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión

del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

### **MOTIVACION**

“**MOTIVACION.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

### **FUNDAMENTACION**

**FUNDAMENTACION.** CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso

concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

**QUINTO:** Al haberse remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede se decrete el desecho en el presente recurso, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

**Artículo 157.** Las resoluciones del Instituto podrán:

**I. Desechar o sobreseer el recurso;**

**II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o**

**III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

*Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.*

## CAPITULO DE PRUEBAS

- 1. La presuncional en su doble aspecto,** legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad.
- 2. La instrumental de actuaciones,** consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, atentamente solicito:

## PETITORIOS

**PRIMERO.-** Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que ponderen el cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado.

**SEGUNDO.-** Desechar el Recurso de Revisión número **RRA 2175/17**, de conformidad con el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO:** Previo los trámites de Ley, se determine que la solicitud de información **1215100166717**, de fecha 22 de febrero de 2017, se atendió conforme a derecho, y por consiguiente, se **CONFIRME** la respuesta primigenia emitida por la Unidad Administrativa de esta Cofepris a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto.

### **Punto 75 de la Orden del Día.- alegatos del RRA 2176/17 de la Solicitud 1215100179017:**

1. El 20 de abril de 2017, la usuaria C. SARA GONZALEZ, presentó mediante el "Sistema de Solicitudes de Información" del INAI, solicitud a la que le correspondió el número de folio **1215100179017**, en la cual solicitó:

*"... ¿Qué acciones ha realizado el Centro de Excelencia desde que se instauro?"... (Sic)*

2.- El 02 de marzo de 2017, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Unidad competente Coordinación General del Sistema Federal Sanitario de la Cofepris, la información correspondiente mediante oficio número CGJC/UDE/2630/2017, el cual fue contestado mediante la resolución contenida en el oficio número **CGSFS/1/OR/21/2017**, de fecha 29 de marzo de 2017, por la Coordinadora General del Sistema Federal Sanitario, cuya imagen se presenta a continuación:

3.- El 30 de marzo de 2017, se hizo del conocimiento de la solicitante la respuesta contenida en el oficio número CGSFS/1/OR/21/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, a través de la plataforma del "Sistema de Solicitudes de Información", adjuntando el oficio en formato pdf.

4.- Inconforme con la respuesta el 5 de abril de 2017, el peticionario presentó recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, recayéndole el número de expediente **RRA 2176/17**, en el que se inconformó respecto de la respuesta a su solicitud y formuló puntos petitorios conforme a lo siguiente:

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** *"... Se solicitaron las acciones que ha realizado el Centro de Excelencia, es decir qué actividades, hechos, relación de eventos y similares. NO SE SOLICITARON LAS ATRIBUCIONES, NI LOS OBJETIVOS DEL CENTRO DE EXCELENCIA, que es lo que se respondió..." (Sic).*

5.- El 19 de abril de 2017, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión e instruyó para que en un plazo no mayor de siete días hábiles, esta Cofepris se manifestara en

relación al recurso de revisión, presentar los argumentos que funden y motiven sus resoluciones, presentar pruebas, así como formular alegatos.

En virtud de lo anterior y a efecto de dar contestación al recurso de revisión **RRA 2176/17**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública número **1215100179017**, se emiten los siguientes

## ALEGATOS

**PRIMERO:** El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

*"... ¿Qué acciones ha realizado el Centro de Excelencia desde que se instauro?"... (Sic)*

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número **1215100179017**, esta Coordinación General contesto mediante la Resolución contenida en el oficio **CGSFS/1/OR/21/2017**, de fecha **29 de marzo de 2017**, el cual textualmente informo:

*"En atención al requerimiento formulado en la solicitud precisada, que es competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:*

*Con relación a: ¿QUE ACCIONES A LLEVADO EL CENTRO DE EXCELENCIA DESDE QUE SE INSTAURO? (sic) Se señala que atendiendo el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando respecto a los objetivos que estos consisten en:*

- 1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;*
- 2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;*
- 3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;*
- 4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;*
- 5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;*
- 6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios,*

*7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria.” (sic)*

Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, debidamente fundado y motivado en el oficio número CGSFS/1/OR/21/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, con la contestación a la solicitud de información de la hoy recurrente, informando a la misma que el carácter de las atribuciones del CoE, era de un programa auxiliar en el desarrollo de las acciones que realiza esta Cofepris, es decir, se trata de un instrumento de política pública que contribuirá al ejercicio del mandato competencial de la Cofepris con excelencia, tal como se analiza en los siguientes puntos:

a.- Si bien la hoy recurrente, hace consistir su solicitud de información de forma genérica al solicitar “¿QUE ACCIONES A LLEVADO EL CENTRO DE EXCELENCIA DESDE QUE SE INSTAURO?”...” (Sic), esta Cofepris con base en el principio de máxima publicidad esta Coordinación General informó a la hoy recurrente, manifestando las del CoE como programa auxiliar;

b.- La denominación del CoE como un programa auxiliar, implica que éste se encuentra alineado a las atribuciones de este órgano desconcentrado, es decir, adaptado a la misión<sup>1</sup> de la Cofepris;

c.- La función como auxiliar del CoE corresponde a la visión<sup>2</sup> de la Cofepris, para contribuir a la protección contra riesgos sanitarios en México y constituirse en un órgano regulador confiable y eficaz, el cual como programa auxiliar se adapta a las acciones que conllevan la excelencia del cumplimiento del mandato regulador de la Cofepris, es decir, las acciones del CoE como “auxiliar” pueden ser respecto de cualquiera de las acciones correspondientes a las atribuciones u otros programas de esta Comisión Federal.

Conforme a lo anterior, y acorde con lo manifestado en el Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que como programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendadas a esta Coordinación General, el CoE no realiza acciones, sino que establece objetivos que pueden ser cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones, consisten en:

<sup>1</sup> Misión de la Cofepris: “Proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios.” Consulta del 20 de abril de 2017.- Disponible para su consulta en: <http://www.cofepris.gob.mx/cofepris/Paginas/VisionYMision.aspx>

<sup>2</sup> Visión de la Cofepris: Visión: México tendrá una autoridad nacional para la protección contra riesgos sanitarios confiable y eficaz, destacada por su capacidad técnica, operativa y regulatoria así como por su compromiso con el desarrollo humano y profesional de su personal. La COFEPRIS establecerá e implementará políticas, programas y proyectos al nivel de la mejor práctica internacional, en coordinación efectiva con los diferentes actores del ámbito público, privado y social, para prevenir y atender los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. Misión: Proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios. Consulta del 20 de abril de 2017.- Disponible para su consulta en: <http://www.gob.mx/cofepris/que-hacemos>

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agendas sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria." (sic)

En razón de lo anterior, los alcances se encuentran dentro de los objetivos al ser cumplidos por las Unidades Administrativas mencionadas.

Así mismo se manifiesta que en lo que se refiere a los logros cabría dentro de los objetivos cumplidos, respecto de la cual se manifiesta que de la búsqueda exhaustiva de la información esta es igual a cero, toda vez que al ser de nueva creación el programa se encuentra en la etapa de planificación.

Conforme a lo anterior, contamos con "0" (cero) registros, de la información solicitada:

Por lo anterior, es aplicable al caso presente la interpretación vertida en el CRITERIO 18/2013, sustentado por el Pleno del IFAI que a la letra dice:

*"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (sic)*

Conforme a lo anterior, se desprende claramente que el recurso se coloca en la hipótesis contenida en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

**"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*
- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. **No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;**
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. **Se trate de una consulta, o**
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (énfasis añadido)*

En tal virtud y en razón de que esta Comisión Federal ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el **desecho** del recurso, de conformidad con el artículo 161, fracciones III, V y IV, del mismo ordenamiento.

**TERCERO.-** Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."**

**MOTIVACION**

**"MOTIVACION.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

**FUNDAMENTACION**

**FUNDAMENTACION.** CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

**CUARTO:** Al haberse remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede se decrete el desechamiento en el presente recurso, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

**Artículo 157.** Las resoluciones del Instituto podrán:

**I. Desechar o sobreseer el recurso:**

**II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o**

**III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

## OTROS ARGUMENTOS A CONSIDERAR

Contrario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información **1215100179017**, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta generada al particular mediante el oficio número **CGSFS/1/OR/21/2017**, de fecha 29 de marzo de 2017, con lo cual se desvirtúa lo señalado en Recurso que se contesta.

Por lo tanto, ante la inexistencia de algún agravio que demerite la actuación de esta autoridad en materia de transparencia de la información proporcionada a la hoy recurrente, deberá de **desecharse** el Recurso, en virtud de que la Resolución contenida en el oficio número **CGSFS/1/OR/21/2017**, de fecha 29 de marzo de 2017, se emitió conforme a Derecho, debidamente fundado y motivado y no existen elementos adicionales que variarían su contenido.

## CAPITULO DE PRUEBAS

3. **La presuncional en su doble aspecto**, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad.

4. **La instrumental de actuaciones**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

### **Punto 76 de la Orden del Día.- alegatos del RRA 2182/17 de la Solicitud 1215100218917:**

1. El 7 de marzo de 2017, la C. ANTONIETA RIVAS (armercado1900@gmail.com), presentó mediante el "Sistema de Solicitudes de Información" del INAI, solicitud a la que le correspondió número de folio **1215100218917**, en la que se solicitó:

*"... ¿Qué es el Centro de Excelencia de la Cofepris?..." (Sic)*

2. El 30 de marzo de 2017, una vez efectuada la búsqueda exhaustiva e los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, esta Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, de la Cofepris, proporcionó a la hoy recurrente, la información con la cual contaba en los siguientes términos:

*"..En atención al requerimiento formulado en la solicitud precisada, que es competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:*

Por lo que hace a: *¿Qué es el Centro de Excelencia de la Cofepris? Se señala que **atendiendo al contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones denominado Centro de Excelencia COFEPRIS (CoE, por sus siglas en inglés)...*** (Sic)

3. El 5 de abril de 2017, el peticionario presentó recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, recayéndole el número de expediente **RRA 2182/17**, en el que se inconformó señalando el acto que se recurre y puntos petitorios de la siguiente manera:

*"...LA RESPUESTA HACE MENCIÓN AL OFICIO CIRCULAR NO. S00/23/2016 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2016, PERO NO SE HACE ENTREGA DE DICHO OFICIO, POR LO QUE SE DESCONOCE SU CONTENIDO. SE SOLICITA DICHO OFICIO REFERIDO POR LA COFEPRIS EN SU RESPUESTA..."* (Sic)

4. El 18 de abril de 2017, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión e instruyó para que en un plazo no mayor de siete días hábiles, esta Cofepris se manifestara en relación al recurso de revisión, presentar los argumentos que funden y motiven sus resoluciones, presentar pruebas, así como formular alegatos.

En virtud de lo anterior y a efecto de dar contestación al recurso de revisión **RRA 2182/17**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública número **1215100219816**, se emiten los siguientes

## ALEGATOS

**PRIMERO:** El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

*"... ¿Qué es el Centro de Excelencia de la Cofepris?..."* (Sic)

Asimismo, en su recurso de revisión la hoy recurrente manifestó que no se le entregó el oficio circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, lo cual a la fecha no se actualiza, en razón de que **el oficio que refiere se le envió en esta misma fecha al correo electrónico que la hoy recurrente proporcionó para recibir información**, tal como se prueba en el presente oficio de alegatos.

**SEGUNDO:** Con fecha 2 de mayo de 2017, este sujeto obligado mediante **correo electrónico** [señalado para oír y recibir notificaciones], remitió la información solicitada por la hoy recurrente, a fin de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se desprende de la imagen del correo electrónico de envío que adjunta al presente escrito de alegatos como prueba documental del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado, medio válido para hacer del conocimiento de la solicitante la respuesta correspondiente conforme al Criterio 8/10 emitido por este Instituto, el cual refiere textualmente lo siguiente:

*Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental....*

Como se aprecia, la modalidad de respuesta comprende los correos electrónicos, con lo cual este sujeto obligado observa el derecho de la hoy recurrente a contar con la información solicitada, remitida al correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente armercado1900@gmail.com, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

**De:** Cipatli Valencia Garcia  
**Enviado el:** martes, 02 de mayo de 2017 12:24 p.m.  
**Para:** armercado1900@gmail.com  
**CC:** Enrique Garcia Martinez; Yolanda Sotelo Garcia; Gabriela Monroy Franco  
**Asunto:** OFICIO  
**Datos adjuntos:** OFICIO CIRCULAR COE.pdf

Estimado Peticionaria,

Dando seguimiento a su solicitud de información 1215100219816, por esta vía me permito hacer llegar a usted en el archivo que se adjunta el Oficio Circular No. 500/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para solventar cualquier duda o comentario que pueda tener por lo que respecta a la entrega de la información solicitada.

Finalmente, agradeceré a Usted confirmar la recepción y conformidad de su contenido.

Saludos cordiales.

**TERCERO.-** Conforme a lo anterior, el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, por tanto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere expresamente:

**Artículo 162.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

En tal virtud y en razón de que esta Cofepris, ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con el artículo 162, fracción III, del mismo ordenamiento.

**CUARTO:** Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación; sirve de apoyo a lo anteriormente escrito los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

**MOTIVACION**

**"MOTIVACION.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

**"FUNDAMENTACION**

**FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION.** Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos

*que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

**QUINTO:** al haberse remitido toda la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación queda sin materia, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en el presente recurso en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley de la Materia que establece lo siguiente:

**Artículo 157.** Las resoluciones del Instituto podrán:

**I. Desechar o sobreseer el recurso;**

**II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o**

**III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

*Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.*

## OTROS ARGUMENTOS A CONSIDERAR

Contario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información **1215100219816**, fue atendida por mi representada en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta proporcionada a través de correo electrónico el 2 de mayo de 2017, con lo cual se desvirtúa lo señalado en el acto que se recurre y puntos petitorios.

## PRUEBAS

**I. La documental pública**, consistente en la respuesta otorgada al peticionario vía correo electrónico el 2 de mayo de 2017, en donde se da respuesta a su solicitud de información.

**II. La instrumental de actuaciones**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 43 de la Ley General de Transparencia 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la QUincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el dos de mayo del año en curso.**

**SEGUNDO.-** Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

Refuerza lo anterior, el Criterio 19/10 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos que señalan:

**NO PROCEDE EL TRÁMITE DE SOLICITUDES GENÉRICAS EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.** *En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto."*

Una vez determinado que no existen en el presente Comité de Transparencia causas que hagan improcedente la atención y el consecuente despacho de las solicitudes de acceso a la información listadas en la presente sesión, se procede a realizar un estudio de fondo sobre las mismas.

**TERCERO.-** En lo que respecta a la versión pública vista en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis del oficio con el que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si la respuesta realizada cumple con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ingreso bajo el número de solicitud: **1215100000217, 1215100080817, 1215100081017, 1215100081117, 1215100081217, 1215100081317, 1215100081517, 1215100081617, 1215100081717, 1215100082017, 1215100161517, 1215100161617, 1215100161717, 1215100184517, 1215100188317, 1215100233417, 1215100233517, 1215100237017**, mismos que se tienen por reproducidos.

Basándose en la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la cual remite la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **VERSIÓN PÚBLICA**. Lo que impone a este Comité realizar el análisis respectivo, para lo cual se puntualiza que por versión pública debe entenderse como aquella información que al ubicarse en los supuestos de confidencialidad señalados en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constringe al Sujeto Obligado a testar las partes o secciones que contengan datos personales, secretos industriales u algún otro de los supuestos ahí enunciados, los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información.

A efecto de abundar en lo anterior, se señala lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

***“...Artículo 113. Se considera información confidencial:***

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y...” (Sic).***

***“...Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional...” (Sic).***

***“...Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...” (Sic).***

*"...Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley..." (Sic).*

**Ley de la Propiedad Industrial:**

*"...Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..."(Sic).*

*"...Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado..." (Sic).*

En esta tesitura, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

**Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

**Secretos Industriales:** *es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el

supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular ya sea por mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa está en lo correcto al poner a disposición del solicitante la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, el citado artículo menciona lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"...Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..." (Sic).*

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 7 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

*En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado..." (Sic).*

**Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:**

*"...Artículo 3.- En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal..." (Sic).*

**“...Artículo 7.- En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo...” (Sic)**

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalar que tiene aplicación y refuerza, al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127, Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.** El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. **De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada.** Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

**\*Énfasis Añadido.**

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando, este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA** emitida

por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia del oficio así como la versión pública de la información requerida por el particular, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

**CUARTO.-** En lo que respecta a la versiones públicas vistas en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis del oficio con el que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales ingresaron bajo el número de solicitud: **1215100166417 Y 1215100177317.**

Basándose en la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la cual remite la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **VERSIÓN PÚBLICA e INEXISTENCIA** respectivamente. Todo lo señalado hasta ahora, nos lleva a explicar al peticionario, que debe de entenderse por versión pública, lo cual es toda aquella información que forma parte de un ejercicio en el que se fundamenta y motiva la clasificación de información y en la cual se testa partes o secciones clasificadas como confidenciales, asimismo, se señalan en las mismas que fueron testadas, ya que esta información contiene datos personales los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información, así como, puede contener secretos industriales o ambos dependiendo en el caso en concreto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"...Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*III. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*IV. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..." (Sic).*

*"...Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional..." (Sic).*

**“...Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...” (Sic).

**“...Artículo 120.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley...” (Sic).

#### **Ley de la Propiedad Industrial:**

**“...Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad...”(Sic).

**“...Artículo 85.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado...” (Sic).

A mayor abundamiento, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

**Secretos Industriales:** es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular ya sea por mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa está en lo correcto al poner a disposición del solicitante la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, el citado artículo menciona lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"...Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..." (Sic).*

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 7 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

*En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado..." (Sic).*

**Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:**

*"...Artículo 3.- En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos*

Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal..." (Sic).

"...**Artículo 7.-** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo..." (Sic)

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalar que tiene aplicación y refuerza, al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127, Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.** El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. **De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada.** Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

\*Énfasis Añadido.

Ahora bien, este Comité de Transparencia, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con el que cuenta la Unidad Administrativa competente de conocer la información solicitada en la solicitudes vistas en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por la Unidad Administrativa, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales de la Ley de la Materia, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

**“...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:**

*De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido...” (Sic).*

**“...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**

*Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones*



*necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...” (Sic).*

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

*“...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...” (Sic).*

*“...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada...” (Sic).*

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

**“...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...” (SIC).

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

**“...Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo...” (SIC).

#### **Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información

*gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que **ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

*\*Énfasis Añadido.*

Concluido el estudio de las solicitudes de acceso a la información señaladas al inicio del presente considerando (1215100166417 Y 1215100177317), este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA e INEXISTENCIA** emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 110 y 113, 118, 119, 120, 140 y 141, de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia del oficio así como la versión pública de la información requerida por el particular, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

**QUINTO.-** Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte de resultandos de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: 1215100231617, 1215100231717, 121500231917, 1215100234917, 1215100244017, 1215100244117, 121500244417, 1215100244517, 1215100244617, 1215100244717, 1215100244817, 1215100245017, 1215100245517, 1215100245617, 1215100245717, 1215100245817, 1215100245917, 1215100246017, 1215100246217, 1215100246317, 1215100246417, 1215100246517, 1215100246617, 1215100247017, 1215100247117, 1215100247317, 1215100247517, 1215100247617, 1215100248217, 1215100248417, 1215100248517, 1215100248817, 1215100261817, 1215100261917, 1215100262017, 1215100262117, 1215100262217, 1215100269817, 1215100280617, 1215100280717, 1215100280817, 1215100291217, 1215100314717, 1215100330817, 1215100336517, 1215100337017, 1215100339417, 1215100356017, 1215100356117, 12151003565217, 121500356417, 1215100356617 mismos que se tienen transcritos en los resultandos de la presente resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran contar con la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en

sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes de conocer la información solicitada en cada una de las solicitudes vistas en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité procede a realizar el análisis de las respuestas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

**“...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:**

*De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido...” (Sic).*

**“...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones

*necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...” (Sic).*

Atendiendo a lo anterior, es que se procede al análisis de la ausencia de los documentos solicitados, estableciendo en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, misma que consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

**“...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada...” (Sic).

Ahora bien, del criterio en cita efectivamente se desprende que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Lo anterior, en correlación con lo dispuesto en los artículos 13, 141, fracciones II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor abundamiento se transcriben a continuación:

**“Artículo 13.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

**Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Sic)

Luego entonces, y ante la falta de información argumentada por la Unidad Administrativa, **este Comité de Transparencia procede a dar cumplimiento a una de sus obligaciones sustanciales, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que en la atención a las solicitudes de acceso a la información se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable**, que satisfaga el principio de máxima publicidad, privilegiando el derecho a la información y la transparencia de las personas, a este respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública obliga a esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a que el procedimiento de búsqueda de la información garantice que el requerimiento de que se trate sea turnado a todas las unidades administrativas que en el marco de sus funciones resulten competentes.

Por lo antes fundado, se colige que los Sujetos Obligados únicamente están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, pues de lo contrario se estarían generando documentos *ad hoc*, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

**“...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las

*dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..." (SIC).*

Siguiendo este orden de ideas, este Comité de Transparencia observa que las solicitudes citadas al principio de este considerando fueron turnadas a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de sus facultades, competencias y funciones pudiera tener la información, la cual, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder, arrojándose que no se hallaron registros ni expresión documental alguna que correspondiera con el objeto de las solicitudes. En el particular, es menester señalar que las condiciones de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias especiales quedaron asentadas en los diversos oficios citados en el apartado de resultandos de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, este Comité estima que el proceso de búsqueda obedeció a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que lo correcto es declarar formalmente la inexistencia, pues de ordenar que se generen documentos para atender las solicitudes se estaría fuera del marco de la ley.

En esta tesitura, el **artículo 65, fracción II**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece, de manera general, que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

**Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

En consecuencia, este Comité de Transparencia determina **CONFIRMAR LA INEXISTENCIA declarada por la Comisión de Operación Sanitaria**, a la que en razón de su competencia le tocó conocer.

**SEXTO.-** Este Comité de Información entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que da respuesta la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con el siguiente número de folio **1215100245417**, la cual se tiene por reproducida en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Información estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, esto

es, estudiar la declaración de reserva parcial de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO29/10**, **CRITERIO09/10** y **CRITERIO15/09**, mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

**“CRITERIO 29/10” LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR.** *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate...” (Sic).*

**“CRITERIO 09/10 “...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...”(Sic)*

**“CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de Transparencia, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una*

*cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de **reserva parcial**, recae en el hecho de que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recaer en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

En base a la solicitud estudiada dentro del presente considerando, se comprende que aun y cuando esta Comisión Federal y su Unidad Administrativa adscrita, cuenta con información referente a la solicitud de mérito, únicamente se encuentran de forma parcial, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra indican:

***Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.*

***Artículo 46.-** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante”.*

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular lo referente a trámite para la obtención del registro sanitario de copas menstruales y estándares para la obtención de registro por la COFEPRIS de dispositivos médicos clase II empresas que hayan querido obtener el registro sanitario de copas menstruales y por qué no lo han obtenido, por lo que dicha Comisión manifestó que no cuenta con la totalidad de la información y la que se encuentra disponible en parte es clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la ley de la materia, dado que la forma farmacéutica aún se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictaminación del expediente sobre dicho registro sanitario, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **RESERVA PARCIAL** de la parte no proporcionada a la solicitud de la que se le asignó el número de folio **1215100245417** por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

**SEPTIMO.-** En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio de la respuesta emitida por la Comisión de Operación Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **RRA 2175/17**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100166717**, a fin de ser aprobados por el presente Comité.

Encontrando que en fecha **15 de febrero del 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Plaguicidas y Nutrientes Vegetales, mediante oficio número **CAS/03/UR/02245/2017**, dio contestación a la solicitud de información en referencia se pone a disposición del peticionario la información con la que se cuenta.

Lo anterior de acuerdo con el **artículo 132 de Ley Federal de Acceso a la Información Pública**, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 132.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Inconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente **RRA 2175/17**, mediante el cual argumentó lo siguiente:

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "...De acuerdo con el documento presentado por la misma Cofepris, ya se determinó que se levantara la medida precautoria de aseguramiento de los medicamentos y materias primas identificados, por lo que no debe existir ninguna reserva de ley para la entrega de la información, dado que ya no hay ningún daño probable o daño específico en presentar las pruebas que sustenten dicha liberación...." (*énfasis añadido*).

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario**, lo que motivo que **21 de abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UDE/4208/2017**, comunicó a la Comisión de Operación Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 2175/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En fecha **26 de abril del 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, mediante oficio número **COS/1/UE/000206/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"...Al respecto y una vez realizada la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esta comisión de operación sanitaria, se tiene como resultado que las pruebas de laboratorio realizadas son::*

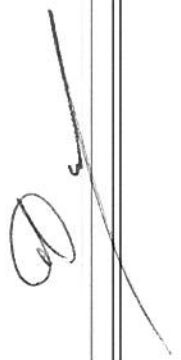
- Descripción
- Identidad
- Uniformidad de dosis o contenido
- Disolución
- Valoración
- Esterilidad
- Endotoxinas

En lo referente a: **"que presupuesto se ha invertido en eso?"** se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No obstante lo anterior se informa que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada para proporcionar la información adicional, en virtud, que esta se clasifica como reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, considerando que dicho procedimiento aún no concluye; lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)  
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Prueba de daño



El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub índice, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo. El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía. En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege. Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 5 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasifico, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual modo en aras de privilegiar el acceso a la información se entrega de nueva cuenta el memorándum COS/DEDS/2/OR/1012/2017 signado por el Ing. Jose Noé Lizarraga Camacho, en donde se detalla las acciones realizadas por esta Comisión Federal respecto a la empresa Rimsa...." (Sic).

Luego entonces, que el solicitante interpusiera recurso de revisión, en el entendido que este considera que la información entregada es incompleta y que se le debe proporcionar un listado con dicha información, resulta improcedente de conformidad con artículo 132, el cual establece que para responder una solicitud de acceso a la información las dependencias y entidades deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En relación con lo anterior, resulta aplicable a este argumento el siguiente criterio emitido por el Instituto Federal Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que a su letra dice:

***“Criterio 09/10. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada***

En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio de la respuesta emitida por la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **RRA 2176/16**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100179017**, a fin de ser aprobados por el presente Comité.

Encontrando que en fecha **29 de marzo del 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su Coordinadora, mediante oficio número **CGSFS/1/OR/21/2017**, dio contestación a la solicitud de información en referencia se pone a disposición del peticionario la información con la que se cuenta.

Lo anterior de acuerdo con el **artículo 132 de Ley Federal de Acceso a la Información Pública**, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 132.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Inconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente RDA: 2176/17, mediante el cual argumentó lo siguiente:

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "...Se solicitaron las acciones que ha realizado el Centro de Excelencia, es decir qué actividades, hechos, relación de eventos y similares. NO SE SOLICITARON LAS ATRIBUCIONES, NI LOS OBJETIVOS DEL CENTRO DE EXCELENCIA, que es lo que se respondió..." (Sic).

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario**, lo que motivo que **28 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1755/2017**, comunicó a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 2176/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En fecha **27 de abril del 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su Coordinadora, mediante oficio número **CGSFS/1/OR/135/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

*"... ¿Qué acciones ha realizado el Centro de Excelencia desde que se instauro?"... (Sic)*

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número **1215100179017**, esta Coordinación General contesto mediante la Resolución contenida en el oficio **CGSFS/1/OR/21/2017, de fecha 29 de marzo de 2017**, el cual textualmente informo:

*"En atención al requerimiento formulado en la solicitud precisada, que es competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:*

*Con relación a: ¿QUE ACCIONES A LLEVADO EL CENTRO DE EXCELENCIA DESDE QUE SE INSTAURO? (sic) Se señala que atendiendo el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando respecto a los objetivos que estos consisten en:*

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios,
7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria." (sic)

Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, debidamente fundado y motivado en el oficio número CGSFS/1/OR/21/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, con la contestación a la solicitud de información de la hoy recurrente, informando a la misma que el carácter de las atribuciones del CoE, era de un programa auxiliar en el desarrollo de las acciones que realiza esta Cofepris, es decir, se trata de un instrumento de política pública que contribuirá al ejercicio del mandato competencial de la Cofepris con excelencia, tal como se analiza en los siguientes puntos:

- a.- Si bien la hoy recurrente, hace consistir su solicitud de información de forma genérica al solicitar "¿QUE ACCIONES A LLEVADO EL CENTRO DE EXCELENCIA DESDE QUE SE INSTAURO?"... (sic), esta Cofepris con base en el principio de máxima publicidad esta Coordinación General informó a la hoy recurrente, manifestando las del CoE como programa auxiliar;
- b.- La denominación del CoE como un programa auxiliar, implica que éste se encuentra alineado a las atribuciones de este órgano desconcentrado, es decir, adaptado a la misión<sup>3</sup> de la Cofepris;
- c.- La función como auxiliar del CoE corresponde a la visión<sup>4</sup> de la Cofepris, para contribuir a la protección contra riesgos sanitarios en México y constituirse en un órgano regulador confiable y

<sup>3</sup> Misión de la Cofepris: "Proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios." Consulta del 20 de abril de 2017.- Disponible para su consulta en: <http://www.cofepris.gob.mx/cofepris/Paginas/VisionYMision.aspx>

<sup>4</sup> Visión de la Cofepris: Visión: México tendrá una autoridad nacional para la protección contra riesgos sanitarios confiable y eficaz, destacada por su capacidad técnica, operativa y regulatoria así como por su compromiso con el desarrollo humano y profesional de su personal. La COFEPRIS establecerá e implementará políticas, programas y proyectos al nivel de la mejor práctica internacional, en coordinación efectiva con los diferentes actores del ámbito público, privado y social, para prevenir y atender los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. Misión: Proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de

cumplimiento del mandato regulador de la Cofepris, es decir, las acciones del CoE como "auxiliar" pueden ser respecto de cualquiera de las acciones correspondientes a las atribuciones u otros programas de esta Comisión Federal.

Conforme a lo anterior, y acorde con lo manifestado en el Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que como programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendadas a esta Coordinación General, el CoE no realiza acciones, sino que establece objetivos que pueden ser cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones, consisten en:

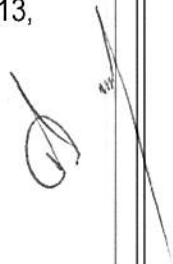
1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agendas sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria." (sic)

En razón de lo anterior, los alcances se encuentran dentro de los objetivos al ser cumplidos por las Unidades Administrativas mencionadas.

Así mismo se manifiesta que en lo que se refiere a los logros cabría dentro de los objetivos cumplidos, respecto de la cual se manifiesta que de la búsqueda exhaustiva de la información esta es igual a cero, toda vez que al ser de nueva creación el programa se encuentra en la etapa de planificación.

Conforme a lo anterior, contamos con "0" (cero) registros, de la información solicitada:

Por lo anterior, es aplicable al caso presente la interpretación vertida en el CRITERIO 18/2013, sustentado por el Pleno del IFAI que a la letra dice:



*“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.” (sic)*

Conforme a lo anterior, se desprende claramente que el recurso se coloca en la hipótesis contenida en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

**“Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;**

**II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;**

**III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;**

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;**

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**

**VI. Se trate de una consulta, o**

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (énfasis añadido)**

En tal virtud y en razón de que esta Comisión Federal ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el **desecho** del recurso, de conformidad con el artículo 161, fracciones III, V y IV, del mismo ordenamiento.

**TERCERO.-** Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie

*puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

#### **MOTIVACION**

*"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

#### **FUNDAMENTACION**

*FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

**CUARTO:** Al haberse remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede se decrete el desechamiento en el presente recurso, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

**Artículo 157.** Las resoluciones del Instituto podrán:

**I. Desechar o sobreseer el recurso:**

**II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o**

**III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

*Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.*

**OTROS ARGUMENTOS  
A CONSIDERAR**

Contrario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información **1215100179017**, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta generada al particular mediante el oficio número **CGSFS/1/OR/21/2017**, de fecha 29 de marzo de 2017, con lo cual se desvirtúa lo señalado en Recurso que se contesta.

Por lo tanto, ante la inexistencia de algún agravio que demerite la actuación de esta autoridad en materia de transparencia de la información proporcionada a la hoy recurrente, deberá **desecharse** el Recurso, en virtud de que la Resolución contenida en el oficio número **CGSFS/1/OR/21/2017**, de fecha 29 de marzo de 2017, se emitió conforme a Derecho, debidamente fundado y motivado y no existen elementos adicionales que variarían su contenido.

**CAPITULO DE PRUEBAS**

**5. La presuncional en su doble aspecto**, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad.

**6. La instrumental de actuaciones**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

**...” (Sic).**

Luego entonces, que el solicitante interpusiera recurso de revisión, en el entendido que este considera que la información entregada es incompleta y que se le debe proporcionar un listado con dicha información, resulta improcedente de conformidad con artículo 132, el cual establece que para responder una solicitud de acceso a la información las dependencias y entidades deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En relación con lo anterior, resulta aplicable a este argumento el siguiente criterio emitido por el Instituto Federal Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que a su letra dice:

***“Criterio 09/10. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada***

En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio de la respuesta emitida por la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **RRA 2182/17**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100219817**, a fin de ser aprobados por el presente Comité.

Encontrando que en fecha **29 de abril del 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su Coordinadora, mediante oficio número **CGSFS/1/OR/28/2017**, dio contestación a la solicitud de información en referencia se pone a disposición del peticionario la información con la que se cuenta.

Lo anterior de acuerdo con el **artículo 132 de Ley Federal de Acceso a la Información Pública**, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 132.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Inconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente RDA: 2182/17, mediante el cual argumentó lo siguiente:

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** *“...la respuesta hace mención al oficio circular no. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, pero no se hace entrega de dicho*

oficio por lo que se desconoce su contenido. Se solicita dicho oficio referido por la COFEPRIS en su respuesta..." (Sic).

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario**, lo que motivo que **18 de abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2198/2017**, comunicó a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 2182/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En fecha **02 de mayo del 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su Coordinadora, mediante oficio número **CGSFS/1/OR/136/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:


*"...¿Qué es el Centro de Excelencia de la Cofepris?..." (sic)*

Asimismo, en su recurso de revisión la hoy recurrente manifestó que no se le entregó el oficio circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, lo cual a la fecha no se actualiza, en razón de que **el oficio que refiere se le envió en esta misma fecha al correo electrónico que la hoy recurrente proporcionó para recibir información**, tal como se prueba en el presente oficio de alegatos.

**SEGUNDO:** Con fecha 2 de mayo de 2017, este sujeto obligado mediante **correo electrónico** [señalado para oír y recibir notificaciones], remitió la información solicitada por la hoy recurrente, a fin de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se desprende de la imagen del correo electrónico de envío que adjunta al presente escrito de alegatos como prueba documental del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado, medio válido para hacer del conocimiento de la solicitante la respuesta correspondiente conforme al Criterio 8/10 emitido por este Instituto, el cual refiere textualmente lo siguiente:

*Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental....*

Como se aprecia, la modalidad de respuesta comprende los correos electrónicos, con lo cual este sujeto obligado observa el derecho de la hoy recurrente a contar con la información solicitada, remitida al correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente **armercado1900@gmail.com**, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



**De:** Cipatli Valencia Garcia  
**Enviado el:** martes, 02 de mayo de 2017 12:24 p.m.  
**Para:** armercado1900@gmail.com  
**CC:** Enrique Garcia Martinez; Yolanda Sotelo Garcia; Gabriela Monroy Franco  
**Asunto:** OFICIO  
**Datos adjuntos:** OFICIO CIRCULAR COE.pdf

Estimado Peticionaria,

Dando seguimiento a su solicitud de información 1215100219816, por esta vía me permito hacer llegar a usted en el archivo que se adjunta el Oficio Circular No. 500/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para solventar cualquier duda o comentario que pueda tener por lo que respecta a la entrega de la información solicitada.

Finalmente, agradeceré a Usted confirmar la recepción y conformidad de su contenido.

Saludos cordiales.

**TERCERO.-** Conforme a lo anterior, el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, por tanto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere expresamente:

**Artículo 162.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

En tal virtud y en razón de que esta Cofepris, ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con el artículo 162, fracción III, del mismo ordenamiento.

**CUARTO:** Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación; sirve de apoyo a lo anteriormente escrito los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado,*

entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

#### **MOTIVACION**

"**MOTIVACION.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

#### **FUNDAMENTACION**

**FUNDAMENTACION.** CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

**QUINTO:** al haberse remitido toda la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación queda sin materia, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en el presente recurso en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley de la Materia que establece lo siguiente:

*Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:*

- I. **Desechar o sobreseer el recurso;***
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o*
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*

*Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.*

### OTROS ARGUMENTOS A CONSIDERAR

Contario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información **1215100219816**, fue atendida por mi representada en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta proporcionada a través de correo electrónico el 2 de mayo de 2017, con lo cual se desvirtúa lo señalado en el acto que se recurre y puntos petitorios.

### PRUEBAS

**I. La documental pública**, consistente en la respuesta otorgada al peticionario vía correo electrónico el 2 de mayo de 2017, en donde se da respuesta a su solicitud de información.

**II. La instrumental de actuaciones**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuro...” **(Sic)**.

Luego entonces, que el solicitante interpusiera recurso de revisión, en el entendido que este considera que la información entregada es incompleta y que se le debe proporcionar un listado con dicha información, resulta improcedente de conformidad con artículo 132, el cual establece que para responder una solicitud de acceso a la información las dependencias y entidades deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En relación con lo anterior, resulta aplicable a este argumento el siguiente criterio **emitido por el Instituto Federal Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que a su letra dice:**

**“Criterio 09/10. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que este sujeto obligado es competente para otorgar la información solicitada y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva por lo que confirma la respuesta primigenia acerca de que la información solicitada ya que realizó desde un principio la búsqueda exhaustiva de la información además, con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta, asimismo se demuestra que no existe ninguna obligación de generar documento ad hoc para dar respuesta a su solicitud puesto que de esta manera se estaría excediendo de las obligaciones impuesta por la normatividad en materia de Transparencia. Bajo esta tesitura y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA LOS ALEGATOS** del recurso que nos ocupa.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia en su **QUINCUAGÉSIMA CUARTA Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información de las solicitudes de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

**SEGUNDO.-** Este Comité de Transparencia en su **QUINCUAGÉSIMA CUARTA Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, la **VERSION PUBLICA E INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes listadas para tal efecto en la presente orden del día.

**TERCERO.-** Este Comité de Transparencia en su **QUINCUAGÉSIMA CUARTA Extraordinaria**, **confirma** en los términos establecidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

**CUARTO.-** Este Comité de Transparencia en su **QUINCUAGÉSIMA CUARTA**, **confirma** en los términos establecidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, la **RESERVA PARCIAL E INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

**QUINTO.**-Este Comité de Transparencia en su **QUINCUAGÉSIMA CUARTA**, confirma en los términos establecidos en el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, **LOS ALEGATOS DEL RRA 2175/17, RRA 2176/17 Y RRA 2182/17** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

**SEXTO.**- El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información INAI. Ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211. Colonia Insurgentes Cuicuilco. CP 04530. En esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx), ligas: obligaciones de Transparencia del INAI y VIII, Trámites, requisitos y formatos.

**SEPTIMO.**-Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.



ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN



LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ



LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ